



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IX LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

31 de marzo de 2011

Núm. 103-10

ENMIENDAS

121/000103 Proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de marzo de 2011.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad Política Social y Consumo

El Grupo Parlamentario Mixto, a iniciativa de doña Rosa Díez González, diputada de Unión Progreso y Democracia, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de marzo de 2011.—**Rosa María Díez González**, Diputada.—Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1, apartado nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se propone la adición de un nuevo apartado con la siguiente redacción:

Cuatro. Se modifica el artículo 3 en los siguientes términos:

«Artículo 3. Ámbito de aplicación.

De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

- Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- Transportes.

- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las Administraciones públicas.

La garantía y efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del empleo y la ocupación, se regirá por lo establecido en esta Ley que tendrá carácter supletorio a lo dispuesto en la legislación específica de medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Las medidas contra la discriminación dispuestas en la presente Ley y en general en todo el ordenamiento jurídico se extenderán a todas las personas en situación fáctica de discapacidad, con independencia de que cuenten o no con el reconocimiento oficial al que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de esta Disposición. Será principio inspirador de la actuación administrativa el de evitar cualquier discriminación respecto de las personas con discapacidad, con independencia de la existencia de reconocimiento oficial de la situación de discapacidad o de su transitoriedad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 2

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1, apartado 6

De modificación.

Texto que se propone:

Seis. Se añade un nuevo artículo 10.bis con la siguiente redacción:

«Artículo 10.bis. Igualdad de trato en acceso a bienes y servicios.

1. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, a excepción de las atenciones dispensadas por las personas vinculadas a la persona con discapacidad mediante una relación de vecindad, afectividad o consaguinidad que excluyan la entrega de bienes o prestación de servicios, del ámbito definido en materia tributaria como “actividades económicas”; estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del prin-

cipio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de discapacidad.

2. Lo previsto en el apartado anterior no afecta a la libertad de contratación, incluida la libertad de la persona de elegir a la otra parte contratante, siempre y cuando dicha elección no venga determinada por su discapacidad.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados, proporcionados y necesarios.»

Texto que se sustituye:

Seis. Se añade un nuevo artículo 10.bis con la siguiente redacción:

«Artículo 10.bis. Igualdad de trato en acceso a bienes y servicios.

1. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de discapacidad.

2. Lo previsto en el apartado anterior no afecta a la libertad de contratación, incluida la libertad de la persona de elegir a la otra parte contratante, siempre y cuando dicha elección no venga determinada por su discapacidad.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados y necesarios.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 3

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 1, apartado punto nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Doce. Se modifica la redacción de las disposiciones finales quinta, sexta, octava y novena que quedan en los siguientes términos:

«Disposición final quinta. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en las relaciones con las Administraciones públicas.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno establecerá las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que, según lo previsto en el artículo 10, deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquéllos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales.

En particular, dentro de este plazo, el Gobierno adoptará para las personas con discapacidad las normas que, con carácter general y en aplicación del principio de servicio a los ciudadanos, contempla el artículo 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación serán obligatorias según el calendario siguiente:

En el plazo de tres a cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios nuevos serán accesibles, y toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria será corregida.

En el plazo de doce a catorce años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios existentes y toda disposición, criterio o práctica cumplirán las exigencias de accesibilidad y no discriminación.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad de aquellos entornos o sistemas que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y la accesibilidad universal.

Disposición final sexta. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad. Dichas con-

diciones básicas serán obligatorias según el calendario siguiente:

En los bienes y servicios nuevos de titularidad pública, en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley; en los nuevos de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, en el plazo de siete a nueve años; y en el resto de bienes y servicios de titularidad privada que sean nuevos, en el plazo de doce a diez años.

En los bienes y servicios ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, tales ajustes deberán realizarse en el plazo de diez a doce años desde la entrada en vigor de esta Ley, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública o bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, y en el plazo de doce a catorce años, cuando se trate del resto de bienes y servicios de titularidad privada.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.

Disposición final octava. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, y en razón de las necesidades, peculiaridades y exigencias que concurren en cada supuesto, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte por personas con discapacidad. Dichas condiciones serán obligatorias en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de cinco a siete años para las infraestructuras y material de transporte nuevo, y de doce a catorce años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los diferentes medios de transporte, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.

Disposición final novena. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de

accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y las edificaciones, que serán obligatorias en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley para los espacios y edificaciones nuevos y en el plazo de doce a catorce años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los espacios públicos urbanizados y edificaciones, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 4

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Al artículo 2, nuevo apartado

De adición.

Texto que se propone:

Se añade un nuevo punto al artículo 2 con la siguiente redacción:

Dos. Se añade una disposición adicional, de nueva creación, con esta redacción:

«Disposición adicional séptima. Aplicación del régimen de infracciones y sanciones de la Administración General del Estado en las Comunidades Autónomas.

Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto para el ámbito de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas hasta tanto éstas no hayan procedido a regular específicamente el régimen propio de infracciones y sanciones a que se refiere el párrafo dos del apartado 2 del artículo 1 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Modificación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos para favorecer el derecho a la vivienda.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 57 de Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, cuyo texto quedaría en estos términos:

«1. En los proyectos de viviendas de protección oficial y de viviendas de promoción pública, se reservará un mínimo del 6 por 100 de viviendas accesibles con destino a personas con discapacidad.

Se entiende por vivienda accesible aquella que con arreglo a la normativa sectorial sobre accesibilidad que resulte de aplicación puede ser habitada por las personas con discapacidad en condiciones de normalidad, usabilidad, seguridad y comodidad.

Las viviendas objeto de reserva previstas en este artículo podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas o a asociaciones o fundaciones integradas en el sector no lucrativo de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas entidades a usos sociales de promoción de la vida autónoma como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o proyectos de vida independiente de personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Uno. Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que quedaría del siguiente modo:

Artículo 10.

(...)

«2. Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

— Que el importe total de las obras no exceda de tres mensualidades ordinarias de gastos comunes, con independencia de que la comunidad pueda verse beneficiada o no de subvenciones públicas que sufraguen parte o la totalidad de dichas obras.

— Que el importe total de las obras no exceda de siete mensualidades ordinarias de gastos comunes, siempre y cuando la comunidad pueda beneficiarse de subvenciones públicas que sufraguen al menos el 25 por 100 del coste de las obras.

— Que el importe total de las obras no exceda de doce mensualidades ordinarias de gastos comunes, siempre y cuando la comunidad pueda beneficiarse de subvenciones públicas que sufraguen al menos el 50 por 100 del coste de las obras.

— Que el importe total de las obras no exceda de treinta y seis mensualidades ordinarias de gastos comunes, siempre y cuando la comunidad pueda beneficiarse de subvenciones públicas que sufraguen al menos el 75 por 100 del coste de las obras.

Si las obras se realizan a instancia de un propietario en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, y dejase de concurrir esta circunstancia (por motivos diferentes al fallecimiento, o internamiento), antes de transcurridos doce meses desde la fecha del acuerdo de realización de las obras, el propietario de la vivienda vendrá obligado a reponer a la comunidad el 50 por 100 del importe de su coste no subvencionado.»

Dos. Modificación de la Disposición adicional única, que quedaría como sigue:

«Disposición adicional única. Ayudas públicas.

Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigor de esta disposición, y en el marco de las políticas oficiales de promoción de la vivienda, la Administración General del Estado, establecerá los criterios comunes y cuantías mínimas de las ayudas dirigidas a las comunidades de propietarios para facilitar la realización de actuaciones y obras de accesibilidad que se orienten a la mejora de la calidad de vida de personas con discapacidad y de las personas mayores, en condiciones de igualdad para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Se añade un nuevo artículo 70 bis a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con la siguiente redacción:

«En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos relativo a la obligación de contar con un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas

legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones que establece que No podrán obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora de las subvenciones reguladas en esta Ley las personas o entidades en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes, salvo que por la naturaleza de la subvención se exceptúe por su normativa reguladora.

Se propone el siguiente texto:

Se propone incorporar cuatro nuevas letras al texto del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con esta redacción:

«i) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

j) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificadas en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de dicha Ley.

k) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.

l) No cumplir la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecidas por la Ley (nombre de esta Ley), en los términos en que se determine reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:

Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Se propone modificar los apartados 1 y 4 de la Disposición adicional décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que quedan redactados de la siguiente manera:

«Disposición adicional décima. Reordenamiento de los escalafones de las Escalas auxiliares y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra.

1. Esta disposición es de aplicación a los oficiales de las Escalas auxiliares de infantería, caballería, artillería, ingenieros, intendencia, sanidad, farmacia y veterinaria y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra que se encontraban en servicio activo en cualquier empleo el día 21 de abril de 1974, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1974, de 30 de marzo, de organización de las Escalas básica de suboficiales y especial de jefes y oficiales del Ejército de Tierra, que declaró a extinguir a aquellas. Quedan excluidos los que no realizaron o no superaron el curso de aptitud para el acceso a las Escalas auxiliares y al Cuerpo auxiliar de especialistas, excepto aquellos que por la legislación vigente estaban exentos de realizarlos.

(...)

4. Los oficiales en retiro a la entrada en vigor de esta Ley procedentes de estas escalas podrán solicitar en el plazo de seis meses a partir de la publicación de

la reordenación definitiva, el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.

Los suboficiales procedentes de los Cuerpos de Suboficiales, en situación de retiro por incapacidad permanente producida en Acto de Servicio o por terrorismo, podrán solicitar en el plazo de seis meses el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas o en el escalafón y que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que las fechas de antigüedad en los empleos resultantes de la reordenación sean anteriores a la fecha en que cada uno pasó a la situación de retiro y de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Artículo nuevo

De adición.

Texto que se propone:

Se modifica el artículo 110 de la Ley Orgánica 2/2006 de 3 de mayo de Educación quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

«Artículo 110. Accesibilidad.

1. Los centros educativos existentes que no reúnan las condiciones de accesibilidad exigidas por la legislación vigente en la materia, deberán adecuarse en los plazos y con arreglo a los criterios establecidos por la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, y la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, y en sus normas de desarrollo.

2. Las Administraciones educativas promoverán programas para adecuar las condiciones físicas, incluido el transporte escolar, y tecnológicas de los centros y los dotarán de los recursos materiales y de acceso al currículo adecuados a las necesidades del alumnado que escolariza, especialmente en el caso de personas con discapacidad, de modo que no se conviertan en factor de discriminación y garanticen una atención inclusiva y universalmente accesible a todos los alumnos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Rosa María Díez González
(Grupo Parlamentario Mixto)

Nueva disposición adicional

De adición.

Texto que se propone:

Disposición adicional. Adaptación normativa para alcanzar la Igual capacidad jurídica ante la Ley.

El Gobierno de España, en el plazo de un año desde la promulgación de la presente Ley, procederá a remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley, resultado de un amplio debate previo con el resto de fuerzas políticas y con el movimiento asociativo de las personas con discapacidad, de adaptación normativa del ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al reconocimiento de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y encaminado a la supresión de todas las instituciones jurídicas actualmente vigentes que supongan merma o restricción de dicha capacidad jurídica por razón de discapacidad, estableciendo en su lugar un proceso judicial de determinación de apoyos para la toma libre de decisiones de las personas con discapacidad que los precisen.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 12**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

A la Mesa de la Comisión de Sanidad, Política Social y Consumo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al Proyecto de Ley de adaptación normativa a la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

A la totalidad

Exposición de motivos

Actualmente, existen 3,8 millones de personas con discapacidad en España, lo que supone el 8,5 por 100 de la población, según la última Encuesta de Discapacidad, Autonomía personal y situaciones de Dependencia (EDAD) publicada en el mes de noviembre del año 2008.

El número de personas con discapacidad ha aumentado en 320.000 personas, si se compara con la última Encuesta de discapacidad publicada por el Instituto Nacional de Estadística en el año 1999. En el 20 por 100 de los hogares españoles vive alguna persona con discapacidad y más de medio millón de éstas viven solas en su hogar.

La atención a la discapacidad supone, por tanto, una demanda social que ha de constituirse en prioridad política para las administraciones públicas.

La Ley 13/1982 de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos (LISMI), fue la primera ley sobre integración social de las personas con discapacidad. Con esta Ley se desarrolló el artículo 49 de la Constitución que instaba a los poderes públicos a realizar una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos.

Transcurridos más de veinte años desde la promulgación de la Ley de Integración Social de los Minusválidos, se aprobó la Ley 51/2003 de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad con la finalidad de complementar y darle un impulso renovado a las políticas de equiparación de las personas con discapacidad. Esta Ley, se basaba fundamentalmente en los siguientes objetivos: la lucha contra la discrimi-

nación de las personas con discapacidad, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad universal.

A pesar de los buenos resultados obtenidos con estas normativas, así como por otras, que también hacen referencia a la igualdad de oportunidades, la no discriminación y la accesibilidad universal, se hace necesario adaptarlas a las circunstancias actuales y a la Convención de la ONU sobre las Personas con Discapacidad, aprobada por su Asamblea General el 13 de diciembre de 2006.

Dicha Convención fue concebida como un instrumento de derechos humanos con una dimensión explícita de desarrollo social, que reafirma que todas las personas con discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

La ratificación por España, el 3 de diciembre de 2007, tanto de la Convención como de su Protocolo Facultativo, nos obliga a analizar e identificar todas las posibles incompatibilidades de nuestro Derecho con los principios y valores de la Convención.

Por otra parte, la Unión Europea, de acuerdo con la estrategia «Legislar mejor», nos invita a la simplificación legislativa, en aras de imprimir claridad y eficacia a la leyes. Por ello, resulta muy conveniente el desarrollo de una Ley Transversal que recoja las modificaciones o novedades que deben ser incorporadas al ordenamiento jurídico actual, de acuerdo a la Convención, que derogue —en su caso— la legislación obsoleta y, al mismo tiempo, perfeccione el actual marco regulador, reforzando el respeto y la eficacia de las normas.

Como consecuencia de ese análisis, deben adoptarse modificaciones en nuestro ordenamiento jurídico que, por otra parte, resulta excesivamente amplio, acumulativo y complejo.

En esta iniciativa, se propone, en primer término, la adecuación del concepto de persona con discapacidad recogido en la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, a lo establecido en la Convención de la ONU sobre las Personas con Discapacidad.

En esta propuesta legislativa, además, se pretende lograr la incorporación efectiva de medidas para fomentar la accesibilidad y la no discriminación de las personas con discapacidad, a través de diferentes aspectos:

1.º Se hace necesario recortar los plazos en materia de accesibilidad, establecidos en las disposiciones finales de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. Así como, establecer auditorías previas de accesibilidad en todas las obras financiadas por la Administración General del Estado, evaluando el grado de accesibilidad de los entornos, bienes, productos y servicios de conformidad con lo establecido en la Ley.

2.º Se otorga rango legal al Observatorio de la Discapacidad, dependiente del Real Patronato de la Discapacidad y adscrito al Ministerio de Educación, Política Social y Deportes. Sus funciones, composición,

estructura y funcionamiento deberán fijarse por Real Decreto. Dicho Observatorio estará obligado a elaborar un informe anual de actividades.

3.º En el ámbito de la sanidad, se regula el derecho a la información en formatos adecuados, que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

4.º Se añade una nueva disposición adicional en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con el objeto de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad en las emisiones publicitarias en soporte audiovisual.

5.º Las personas con discapacidad, por lo general, tienen que soportar la mayor parte del coste de las obras de accesibilidad en una comunidad de propietarios, cuando se supera el límite de las tres mensualidades por cuotas de la comunidad de propietarios establecido en el artículo 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal. Por ello, sería conveniente que la comunidad de propietarios se solidarizara con estas personas y se hiciera cargo de las obras de accesibilidad en elementos comunes en favor de este grupo social, ampliando el límite establecido. Hay que concienciar a la sociedad de que la falta de accesibilidad, que incrementa los efectos discapacitantes, es un problema de todos y no sólo de las personas con discapacidad o personas mayores.

6.º Se reforma el Código Civil en varios sentidos: Primero, otorgando, a cualquier ciudadano la facultad jurídica de elegir tutor para el caso de que quedara incapacitado, así como establecer órganos de fiscalización de la tutela y designar a las personas que lo integran u ordenar cualquier otra disposición sobre la persona o bienes del tutelado.

Por otro lado, se considera conveniente que los abintestatos que reciba el Estado se destinen a fines de interés social y sufraguen también programas de promoción de la autonomía personal a cargo de organizaciones sociales de acreditada trayectoria.

7.º El empleo es la mejor forma de integrar a las personas con discapacidad en nuestra sociedad. Los poderes públicos deben hacer todo lo que esté en su mano para que estas personas se incorporen al mercado de trabajo en igualdad de condiciones que el resto de los ciudadanos, sin que sufran ningún tipo de discriminación.

Al no existir datos actualizados en la Encuesta de Población Activa ni en el Instituto Nacional de Empleo (INEM) sobre el empleo de las personas con discapacidad, se insta al Gobierno a remitir a las Cortes un informe anual sobre balance y grado de inclusión socio-laboral de las personas con discapacidad.

Para una mayor integración laboral de las personas con discapacidad, se hace necesario elevar hasta un 7 por 100 las ofertas de empleo público, fomentando de esta forma el trabajo estable de estas personas en las Administraciones públicas. Así como, proporcionarles los apoyos necesarios y ajustes razonables para el acceso hasta el puesto de trabajo y dentro de la empresa,

adecuándose así, a lo establecido en el artículo 27 de la Convención.

A efectos de un mejor cumplimiento, el Gobierno deberá remitir a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de Promoción de Inclusión Laboral de las Personas con Discapacidad, consensado con las organizaciones representativas de la discapacidad y los interlocutores sociales.

8.º La Ley de Integración Social de los Minusválidos, en el año 1982, estableció la obligación de que las empresas con más de 50 trabajadores contratasen a un 2 por 100 de personas con discapacidad. Más tarde se aprobó el Real Decreto 364/2005, de 8 de abril, por el que se regula el cumplimiento alternativo con carácter excepcional de la cuota de reserva en favor de las personas con discapacidad. A día de hoy este mandato no se cumple íntegramente, por lo que resulta conveniente una revisión de la cualificación de las infracciones en esta materia. Por ello, se modifica la Ley de Contratos del Sector Público con el objeto de exigir al empresario en todos los contratos con la Administración. Pública la acreditación del cumplimiento de la cuota del 2 por 100 o de las medidas alternativas. Se reservará un 5 por 100 de los contratos públicos a los Centros Especiales de Empleo o empresas que superen la cuota de reserva para personas con discapacidad.

9.º Actualmente, subsisten muchas barreras a la movilidad de los discapacitados en los medios de transporte público, lo que obliga a que muchas personas con movilidad reducida se vean obligadas a utilizar su propio vehículo en sus desplazamientos. Es, pues, de justicia eximir de peaje a estas personas en las autopistas.

Por este mismo motivo, se considera coherente la reforma del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación, vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, para que las paradas y estacionamientos en zonas señalizadas para el uso exclusivo de las personas con discapacidad sean tipificadas como infracciones graves y lleven aparejada la pérdida de puntos. También se hace necesario, que los centros de seguridad vial cumplan con las condiciones básicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

10.º Con los datos poblacionales actuales, se considera que el porcentaje mínimo actual, de un 3 por 100, de los proyectos de viviendas de protección oficial y viviendas sociales, características constructivas suficientes para facilitar el acceso de los minusválidos, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten, recogido en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, resulta claramente insuficiente. Se considera que, para atender de forma efectiva la actual demanda de este tipo de viviendas, el porcentaje mínimo debe elevarse hasta el 6 por 100. Por otro lado, de acuerdo con lo establecido en la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas

con discapacidad, en un futuro, todas las construcciones y viviendas con algún tipo de protección pública deberán ajustarse a unos requisitos mínimos de accesibilidad, ya que serviría para cualquier persona que a lo largo de su vida pueda encontrarse en una situación transitoria o definitiva de movilidad reducida.

11.º La Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación y la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad (artículo 24) confieren a la educación inclusiva la categoría de derecho. La educación es una de las claves para que las próximas generaciones aborden la discapacidad con normalidad. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que el resto de las personas. Por ello, es importante incidir, desarrollar y priorizar una educación inclusiva, acorde con el artículo 24 de la Convención de la ONU sobre los derechos de las personas con discapacidad. Se hace necesario, dotar a los centros ordinarios de los apoyos necesarios, para que los alumnos con discapacidad puedan estudiar junto al resto de alumnos de forma integrada.

Por último, también se establece en la disposición adicional primera, que el Gobierno en el plazo de un año apruebe un proyecto de ley de adaptación normativa del ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo primero.

Se modifica el apartado 2 y se añade el apartado 3 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que quedarán redactados de la siguiente manera:

«2. A los efectos genéricos de todo el ordenamiento jurídico, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

A los efectos de esta ley y en general de todas las políticas públicas de discapacidad y de las medidas de acción positiva que adopten los poderes públicos, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquéllas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad, antes de minusvalía, igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33

por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Mediante leyes especiales y a los solos efectos previstos en las mismas podrán determinarse nociones específicas de personas con discapacidad.

El baremo de valoración del grado de discapacidad establecido por el Gobierno mediante Real Decreto oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, se basará en la Clasificación Internacional de Funcionamiento de la Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud y se inspirará en el modelo social de la discapacidad.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.

3. Las medidas contra la discriminación de las personas con discapacidad establecidas en esta Ley y en otras igualmente protectoras de la igualdad de oportunidades y de trato, serán de aplicación a todas las personas con discapacidad, con independencia de que tengan o no reconocido oficialmente el grado de discapacidad a que se refiere el apartado anterior.

La protección legal contra la discriminación por razón de discapacidad se referirá a las situaciones de discapacidad presentes, futuras, pasadas, latentes o percibidas.»

Artículo segundo.

Se añade un nuevo artículo 10 bis a la Ley 51/2003, de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que quedará redactado del siguiente modo:

«Artículo 10 bis. Igualdad de trato en acceso a bienes y servicios.

1. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de discapacidad.

2. Lo previsto en el apartado anterior no afecta a la libertad de contratación, incluida la libertad de la persona de elegir a la otra parte contratante, siempre y cuando dicha elección no venga determinada por su discapacidad.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados, proporcionados y necesarios.»

Artículo tercero.

Se agrega una nueva Disposición adicional quinta a la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, con el siguiente texto:

«Disposición adicional quinta. Observatorio Nacional de la Discapacidad.

1. Se crea, en el seno del Real Patronato sobre Discapacidad, el Observatorio Nacional de la Discapacidad, encargado del análisis, el seguimiento y la prospectiva de la realidad social de la discapacidad, con especial atención a la acción y a las políticas públicas que se desarrollen en este ámbito.

2. Anualmente, el Observatorio Nacional de la Discapacidad confeccionará un informe amplio e integral sobre la situación y evolución de la discapacidad en España, que se elevará al Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad y al Consejo Nacional de la Discapacidad, para conocimiento y debate.

3. En el órgano rector del Observatorio Nacional de la Discapacidad, estarán representados la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, las universidades y, en su caso, las entidades y las personas de acreditada trayectoria en el ámbito de la discapacidad.»

Artículo cuarto.

Se modifica la redacción de las disposiciones finales quinta, sexta, octava y novena de la Ley 51/2003, de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que quedarán en los siguientes términos:

Disposición final quinta. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en las relaciones con las Administraciones públicas.

«1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno establecerá las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que, según lo previsto en el artículo 10, deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquéllos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales.

En particular, dentro de este plazo, el Gobierno adoptará para las personas con discapacidad las normas que, con carácter general y en aplicación del principio de servicio a los ciudadanos, contempla el artículo 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organi-

zación y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación serán obligatorias según el calendario siguiente:

En el plazo de tres a cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios nuevos serán accesibles, y toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria será corregida.

En el plazo de doce a catorce años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios existentes y toda disposición, criterio o práctica cumplirán las exigencias de accesibilidad y no discriminación.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad de aquellos entornos o sistemas que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y la accesibilidad universal.»

Disposición final sexta. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

«1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad. Dichas condiciones básicas serán obligatorias según el calendario siguiente:

En los bienes y servicios nuevos de titularidad pública, en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley; en los nuevos de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, en el plazo de siete a nueve años; y en el resto de bienes y servicios de titularidad privada que sean nuevos, en el plazo de doce a diez años.

En los bienes y servicios ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, tales ajustes deberán realizarse en el plazo de diez a doce años desde la entrada en vigor de esta Ley, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública o bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, y en el plazo de doce a catorce años, cuando se trate del resto de bienes y servicios de titularidad privada.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.»

Disposición final octava. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte.

«1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, y en razón de las necesidades, peculiaridades y exigencias que concurran en cada supuesto, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte por personas con discapacidad. Dichas condiciones serán obligatorias en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de cinco a siete años para las infraestructuras y material de transporte nuevo, y de doce a catorce años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los diferentes medios de transporte, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.»

Disposición final novena. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

«1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y las edificaciones, que serán obligatorias en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley para los espacios y edificaciones nuevos y en el plazo de doce a catorce años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los espacios públicos urbanizados y edificaciones, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.»

Artículo quinto.

Se añade la disposición final novena (bis) a la Ley 51/2003, de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Disposición final novena (bis). Auditorías de accesibilidad universal.

«Los proyectos de obras e infraestructuras que promueva o financie en todo o en parte la Administración General del Estado y sus organismos y entidades depen-

dientes vendrán precedidos de una auditoría previa de accesibilidad universal, con el fin de comprobar anticipadamente que se cumplan todas las condiciones de accesibilidad establecidas en la presente ley, en sus desarrollos reglamentarios y en el resto del ordenamiento jurídico.»

Artículo sexto.

Se modifica el contenido de la Disposición final decimocuarta, pasando las actuales disposiciones finales decimocuarta y decimoquinta a ser, respectivamente, la decimoquinta y decimosexta, de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, con este texto:

«Disposición final decimocuarta. Modificación del Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad en relación con el Observatorio Nacional de la Discapacidad.

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la disposición legal por la que se crea el Observatorio Nacional de la Discapacidad, el Gobierno, previa consulta con el Consejo Nacional de la Discapacidad, modificará el Real Decreto por el que se aprueba el Estatuto del Real Patronato sobre Discapacidad a fin de regular con el debido detalle las funciones, composición, estructura y funcionamiento del Observatorio Nacional de la Discapacidad.»

Artículo séptimo.

Se modifica la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

El artículo 6 de la Ley, 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad queda modificado del siguiente modo:

«Artículo 6. Sanciones accesorias.

Cuando las infracciones sean muy graves los órganos competentes podrán proponer, además de la sanción que proceda, la supresión, cancelación o suspensión total o parcial de ayudas oficiales, consistentes en subvenciones y cualesquiera otras que la persona sancionada tuviese reconocidos o hubiera solicitado en el sector de actividad en cuyo ámbito se produce la infracción.

La comisión de una infracción muy grave por las instituciones que presten servicios sociales podrá conllevar la inhabilitación definitiva para el ejercicio de las actividades de cuidado, tanto para personas físicas como jurídicas.»

Artículo octavo.

Se añade una Disposición adicional a la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de nueva creación, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional séptima. Aplicación del régimen de infracciones y sanciones de la Administración General del Estado en las Comunidades Autónomas.

Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto para el ámbito de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas hasta tanto éstas no hayan procedido a regular específicamente el régimen propio de infracciones y sanciones a que se refiere el párrafo dos del apartado 2 del artículo 1 de la presente Ley.»

Artículo noveno.

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en los siguientes términos:

«1. Todos tienen los siguientes derechos con respecto a las distintas administraciones públicas sanitarias:

Al respeto a su personalidad, dignidad humana e intimidad, sin que pueda ser discriminado por su origen racial o étnico, por razón de género y orientación sexual, de discapacidad o de cualquier otra circunstancia personal o social.

2. A la información sobre los servicios sanitarios a que puede acceder y sobre los requisitos necesarios para su uso. La información deberá efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio de diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.»

Artículo décimo.

Se añade un nuevo apartado al artículo 18 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que quedaría redactado del siguiente modo:

«18. La promoción, extensión y mejora de los sistemas de detección precoz de discapacidades y de los servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades o la intensificación de las preexistentes.»

Artículo undécimo.

Se modifica el apartado 5 del artículo 9 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones

en materia de información y documentación clínica, en los siguientes términos:

«5. La prestación del consentimiento por representación será adecuada a las circunstancias y proporcionada a las necesidades que haya que atender, siempre a favor del paciente y con respeto a su dignidad personal. El paciente participará en la medida de lo posible en la toma de decisiones a lo largo del proceso sanitario. Si el paciente es una persona con discapacidad, se le ofrecerán las medidas de apoyo pertinentes, incluida la información en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad, para favorecer que pueda prestar por sí su consentimiento.»

Artículo duodécimo.

Se modifican los artículos 4 y 6 de la Ley 30/1979, de 27 de octubre, sobre extracción y trasplante de órganos.

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 4.

La obtención de órganos procedentes de un donante vivo, para su ulterior injerto o implantación en otra persona, podrá realizarse si se cumplen los siguientes requisitos:

- a) Que el donante sea mayor de edad.
- b) Que el donante goce de plenas facultades mentales y haya sido previamente informado de las consecuencias de su decisión. Esta información se referirá a las consecuencias previsibles de orden somático, psíquico y psicológico, a las eventuales repercusiones que la donación pueda tener sobre su vida personal, familiar y profesional, así como a los beneficios que con el trasplante se espera haya de conseguir el receptor.
- c) Que el donante otorgue su consentimiento de forma expresa, libre y consecuente, debiendo manifestarlo, por escrito, ante la autoridad pública que reglamentariamente se determine, tras las explicaciones del médico que ha de efectuar la extracción, obligando éste también a firmar el documento de cesión del órgano. En ningún caso podrá efectuarse la extracción sin la firma previa de este documento.
- d) Que el destino del órgano extraído sea su trasplante a una persona determinada, con el propósito de mejorar sustancialmente su esperanza o sus condiciones de vida, garantizándose el anonimato del receptor.

Si el donante fuese una persona con discapacidad que cumpla los requisitos previstos en los apartados anteriores, la información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que le resulten accesibles y comprensibles a su tipo de discapacidad».

Dos. Se modifica el artículo 6, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6.

El responsable de la unidad médica en que haya de realizarse el trasplante sólo podrá dar su conformidad si se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que el receptor sea plenamente consciente del tipo de intervención que va a efectuarse, conociendo los posibles riesgos y las previsible ventajas que, tanto física como psíquicamente, puedan derivarse del trasplante.

b) Que el receptor sea informado de que se han efectuado en los casos precisos los necesarios estudios inmunológicos de histocompatibilidad u otros que sean procedentes entre donante y futuro receptor, efectuados por un laboratorio acreditado por el Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. La información deberá efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.

c) Que el receptor exprese por escrito u otro medio adecuado a su discapacidad, su consentimiento para la realización del trasplante cuando se trate de un adulto jurídicamente responsable de sus actos, o por sus representantes legales, padres o tutores, si estuviera incapacitado o en caso de menores de edad. En el caso de que el receptor sea una persona con discapacidad, deberán tenerse en cuenta las circunstancias personales del individuo, su capacidad para tomar dicha decisión en concreto y contemplarse la prestación de apoyo para la toma de decisiones. Tratándose de personas con discapacidad con necesidades de apoyo para la toma de decisiones, se estará a la libre determinación de la persona una vez haya dispuesto de los apoyos y asistencias adecuados a sus concretas circunstancias.»

Artículo decimotercero.

Se modifica la Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida.

Uno. El apartado 4 del artículo 5 queda modificado en los siguientes términos:

«4. El contrato se formalizará por escrito entre los donantes y el centro autorizado. Antes de la formalización, los donantes habrán de ser informados de los fines

y consecuencias del acto. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las persona con discapacidad.»

Dos. Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 6 con la siguiente redacción:

«4. La información y el consentimiento a que se refieren los apartados anteriores deberán realizarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles a las personas con discapacidad.»

El actual apartado 4 pasa a ser el 5.

Tres. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 11 con la siguiente redacción:

«7. La información y el consentimiento a que se refieren los apartados anteriores deberán realizarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.»

El actual apartado 7 pasa a ser el 8.

Cuatro. La letra a) del apartado 1 del artículo 15, queda modificada en los siguientes términos:

«a) Que se cuente con el consentimiento escrito de la pareja o, en su caso, de la mujer, previa explicación pormenorizada de los fines que se persiguen con la investigación y sus implicaciones. Dichos consentimientos especificarán en todo caso la renuncia de la pareja o de la mujer, en su caso, a cualquier derechos de naturaleza dispositiva, económica o patrimonial sobre los resultados que pudieran derivarse de manera directa o indirecta de las investigaciones que se lleven a cabo. La información y el consentimiento deberán efectuarse en formatos adecuados, siguiendo las reglas marcadas por el principio del diseño para todos, de manera que resulten accesibles y comprensibles a las personas con discapacidad.»

Artículo decimocuarto.

Se modifica la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo.

Uno. Se modifica la letra c) del artículo 7 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo, en los siguientes términos:

«c) Protección y respeto de los derechos humanos, igualdad de oportunidades, no discriminación y accesi-

bilidad universal de las personas con discapacidad, participación e integración social de la mujer y defensa de los grupos de población más vulnerables (menores, con especial atención a la erradicación de la explotación laboral infantil, refugiados, desplazados, retornados, indígenas, minorías).»

Dos. Se añade un apartado 2 al artículo 9, con la siguiente redacción:

«2. Estos instrumentos deberán ser inclusivos y accesibles para las personas con discapacidad.»

Artículo decimoquinto.

Se incorpora una nueva Disposición adicional primera a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional primera. Accesibilidad para personas con discapacidad de las emisiones publicitarias en soporte audiovisual.

1. Las campañas publicitarias en soporte audiovisual que se difundan en televisiones que con arreglo a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual hayan de incorporar en sus emisiones medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán observar las obligaciones de accesibilidad exigidas para el resto de la programación televisiva.

2. Antes del 1 de enero de 2013, el cien por cien de las emisiones publicitarias difundidas por estas televisiones, reunirán los requisitos de accesibilidad establecidos en la legislación audiovisual aplicable.

Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio del régimen específico de accesibilidad establecido para la publicidad institucional, con arreglo a su normativa especial reguladora.

Los incumplimientos de estas obligaciones estarán sometidos a la legislación de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

Artículo decimosexto.

Se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, por la que se regula la Propiedad Horizontal, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 10.

2. Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los

elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, cuyo importe total no exceda de seis mensualidades ordinarias de gastos comunes.»

Artículo decimoséptimo.

Se modifica el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, por la que se regula la Propiedad Horizontal, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11.

(...)

3. Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedará obligada al pago de los gastos hasta los límites legales.»

Artículo decimoctavo.

Se añade al segundo párrafo del artículo 223 del Código Civil, lo siguiente:

Artículo 223 del Código Civil.

«También podrá establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlo.»

Artículo decimonoveno.

Se añade al artículo 956 del Código Civil el siguiente párrafo:

Artículo 956 del Código Civil.

«El Estado garantizará que parte de las cantidades distribuidas entre las instituciones municipales y provinciales se destinen a sufragar acciones y programas de promoción de la autonomía personal por parte de organizaciones sociales, sin afán de lucro, del sector de la discapacidad de acreditada trayectoria.»

Artículo vigésimo.

Se modifica el artículo 16.3 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, que quedará redactado de la siguiente manera (en negrita los cambios):

«No están obligados al abono de peaje los vehículos de las Fuerzas Armadas, los de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los de las autoridades judiciales, las ambulancias, los de los servicios contra incendios, los de la propia explotación, en el cumplimiento de sus respectivas funciones específicas. **Tampoco están obligados al abono de peaje los vehículos de las personas**

con discapacidad o destinados a su servicio que resulten titulares de tarjeta de estacionamiento de vehículo para personas con movilidad reducida emitida por el organismo competente.»

Artículo vigésimo primero.

Se elimina el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo vigésimo segundo.

Se añade el apartado 6 al artículo 16 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Artículo 16. Infracciones muy graves.

«6. El incumplimiento en materia de integración laboral de minusválidos de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para minusválidos, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.»

Artículo vigésimo tercero.

Se añade un nuevo artículo 70 bis a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con la siguiente redacción:

«En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos relativo a la obligación de contar con un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.»

Artículo vigésimo cuarto.

Se añade el apartado j) al artículo 206 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

«j) El incumplimiento en materia de integración laboral de minusválidos de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para minusválidos, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.»

Artículo vigésimo quinto.

Se modifica la Disposición adicional séptima de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que quedará redactada del siguiente modo:

Disposición adicional séptima.

«Las Administraciones Públicas reservarán un 5 por 100 de la adjudicación de contratos a los Centros Especiales de Empleo, o empresas que superen la cuota de reserva para personas con discapacidad. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.»

Artículo vigésimo sexto.

Se añaden cuatro nuevas letras al texto del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con la siguiente redacción:

«i) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

j) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificadas en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de dicha Ley.

k) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.

l) No cumplir la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecidas por la Ley (nombre de esta Ley), en los términos en que se determine reglamentariamente.»

Artículo vigésimo séptimo.

Se modifica la redacción del artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto de Empleado Público que quedaría así:

«Artículo 59. Personas con discapacidad.

1. En las ofertas de empleo público, se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del

artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas, de modo que progresivamente se alcance el 2 por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública. De ese siete por ciento de reserva total, un dos por ciento se reservará para ser cubiertas por personas con discapacidad intelectual. Reglamentariamente, se determinará qué discapacidades tienen la consideración de intelectual o asimilada a los efectos de esta Ley.

2. Las plazas reservadas para personas con discapacidad se convocarán siempre en un turno independiente.

3. Se podrá distribuir la reserva de plazas dando preferencia y mayor cupo de reserva a las vacantes en cuerpos, escalas o categorías cuyos integrantes normalmente desempeñen actividades compatibles en mayor medida con la posible concurrencia de una discapacidad.

4. Si las plazas reservadas y que han sido cubiertas por las personas con discapacidad no alcanzan la tasa del cuatro por ciento de las plazas convocadas, las plazas no cubiertas se acumularán al cupo del siete por ciento de la oferta siguiente, con un límite máximo del quince por ciento.

5. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos, medios, recursos y apoyos en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones y apoyos en el puesto y en el lugar de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

6. Se aplicará a los procesos de selección de personal laboral, fijo o eventual, así como para la cobertura de interinos, a través o no de bolsas de trabajo, lo dispuesto en este artículo.

En los concursos de provisión de puestos para personal funcionario, interino o laboral, se establece un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, siéndoles de aplicación lo dispuesto en este artículo.»

Artículo vigésimo octavo.

Se añade un nuevo apartado r) al punto 4 del artículo 65 del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación, vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con el siguiente contenido:

Artículo 65. Cuadro general de infracciones.

«4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

r) Paradas y estacionamientos en zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.»

Asimismo, se añade un nuevo apartado 28 al anexo II, que señala las Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos, del Texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación, vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con el siguiente contenido:

Anexo II Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos:

«28. Parar o estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.»

Artículo vigésimo noveno.

Se modifica la Disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que quedará redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional séptima. Condiciones básicas y de accesibilidad para las personas con discapacidad.

El Gobierno velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, respecto a todos aquellos centros que, en materia de seguridad vial, necesiten de autorización previa para desarrollar su actividad, o cuya gestión, sea competencia de la Administración del Estado.»

Artículo trigésimo.

Se modifica el artículo 57.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Artículo 57.1.

«En los proyectos de viviendas de protección oficial y viviendas sociales, se programará un mínimo de un 6 por 100 con las características constructivas adecuadas para garantizar el acceso y el desenvolvimiento cómodo y seguro de las personas con discapacidad.»

Artículo trigésimo primero.

Se adiciona una nueva disposición adicional a la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, que quedará redactada de la siguiente forma:

Disposición adicional (nueva).

«No perderá la bonificación a la que se refiere la Ley 43/2006, para la mejora del crecimiento y del empleo

cuando los contratos temporales sean convertidos en contratos indefinidos para personas con discapacidad.»

Artículo trigésimo segundo.

Se modifica la Disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, a la que se agrega un nuevo número, el seis, quedando del siguiente modo:

«Disposición adicional quinta. Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.

(...)

Seis. Las páginas de Internet que sirvan de soporte o canal a las redes sociales en línea deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2011, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos.»

Artículo trigésimo tercero.

Se modifica la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, con la siguiente redacción:

Uno. Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 1 de la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre Protección Civil, con la siguiente redacción:

«Esta acción tendrá en consideración las especiales características del grupo social de las personas con discapacidad.»

Dos. Se añade una nueva letra e) al artículo 9, con la siguiente redacción:

«e) Los criterios para que los procedimientos de actuación de los diferentes servicios de intervención garanticen la asistencia necesaria a las personas con discapacidad.»

Artículo trigésimo cuarto.

Se añade una nueva disposición adicional en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional cuarta. No discriminación por razón de discapacidad.

No se podrá discriminar a las personas discapacitadas en la contratación de seguros. En particular, se prohíbe la denegación de acceso a la contratación, el establecimiento de procedimientos de contratación diferentes a los habitualmente utilizados por el asegurador o la imposición de condiciones más onerosas,

por razón de discapacidad, salvo que se encuentren fundadas en causas justificadas, proporcionadas y razonables, que se hallen documentadas previa y objetivamente.»

Artículo trigésimo quinto.

Se modifican los apartados 1 y 4 de la Disposición adicional décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que quedan redactados de la siguiente manera:

«Disposición adicional décima. Reordenamiento de los escalafones de las Escalas auxiliares y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra.

1. Esta disposición es de aplicación a los oficiales de las Escalas auxiliares de infantería, caballería, artillería, ingenieros, intendencia, sanidad, farmacia y veterinaria y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra que se encontraban en servicio activo en cualquier empleo el día 21 de abril de 1974, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1974, de 30 de marzo, de organización de las Escalas básica de suboficiales y especial de jefes y oficiales del Ejército de Tierra, que declaró a extinguir a aquellas. Quedan excluidos los que no realizaron o no superaron el curso de aptitud para el acceso a las Escalas auxiliares y al Cuerpo auxiliar de especialistas, excepto aquellos que por la legislación vigente estaban exentos de realizarlos.

4. Los oficiales en retiro a la entrada en vigor de esta Ley procedentes de estas escalas podrán solicitar en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la reordenación definitiva, el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.

Los suboficiales procedentes de los Cuerpos de Suboficiales, en situación de retiro por incapacidad permanente producida en Acto de Servicio o por terrorismo, podrán solicitar en el plazo de seis meses el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas o en el escalafón y que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que las fechas de antigüedad en los empleos resultantes de la reordenación sean anteriores a la fecha en que cada uno pasó a la situación de retiro y de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad...»

Disposición adicional primera.

Asimilación legal a afectos laborales de las personas con capacidad intelectual límite.

Las personas con capacidad intelectual límite, siempre que tengan reconocida oficialmente esta situación por el organismo con competencias en la materia, gozarán de las medidas de acción positiva, incluidas las cuotas de reserva de empleo público y privado, y del derecho a la obtención de todo tipo de beneficios, ayudas, bonificaciones o exenciones establecidos con carácter general para las personas con discapacidad en lo referido al acceso, mantenimiento y progresión en el empleo, aunque no alcancen un grado de discapacidad del 33 por ciento.

Disposición adicional segunda.

El Gobierno en el plazo de seis meses remitirá un informe al Parlamento que evalúe el grado de accesibilidad de los entornos, productos, bienes y servicios que establece la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad con la finalidad de agilizar los plazos.

Disposición adicional tercera.

El Gobierno remitirá a la Comisión para las políticas integrales de la discapacidad del Congreso de los Diputados un informe anual sobre balance e indicadores de evolución del grado de inclusión socio-laboral de las personas con discapacidad.

Disposición adicional cuarta.

El Gobierno elaborará un informe previo de impacto en materia de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que acompañe a los Proyectos de ley y a los Proyectos de normas reglamentarias.

Disposición final primera.

Adaptación normativa para alcanzar la igual capacidad jurídica ante la Ley.

El Gobierno de España, en el plazo de un año desde la promulgación de la presente Ley, procederá a remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley de adaptación normativa del ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Dicho proyecto de ley suprimirá todas las instituciones jurídicas actualmente vigentes que supongan merma o restricción de la capacidad jurídica por razón de discapacidad y establecerá un proceso judicial de determinación de apoyos para la toma libre de decisiones de las personas con discapacidad que los precisen.

Disposición final segunda.

El Gobierno en el plazo de tres meses revisará la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación, con el objeto de garantizar a los padres la elección del centro educativo y el tipo de educación para los alumnos con discapacidad. Además, se dotará a los centros ordinarios educativos de los apoyos necesarios para que los alumnos con necesidades especiales de educación puedan integrarse con normalidad en los citados centros.

Disposición final tercera.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, reajustará el Ordenamiento Jurídico español a la Convención de la ONU en materia de discapacidad en el ámbito civil y procesal, en el ámbito penal, en los procesos electorales en la Administración de Justicia en el ámbito sanitario, etc.

Disposición final cuarta.

El Gobierno en el plazo de un año refundirá y armonizará, de acuerdo con el Consejo Nacional de la Discapacidad, la Ley de Integración Social de los Minusválidos (LISMI) y la Ley de Igualdad de Oportunidades, no Discriminación y Accesibilidad Universal de las Personas con Discapacidad (LIONDAU) en un único texto.

Disposición final quinta.

El Gobierno desarrollará una normativa específica sobre la inclusión laboral de las personas con discapacidad, que establezca un nuevo modelo de inserción socio-laboral, acordado con las organizaciones representativas de la discapacidad y con los interlocutores sociales.

Disposición final sexta.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad, Política Social y Consumo

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2011.—**María Soraya Sáenz de Santamaría Antón**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1, apartado dos

De adición.

Se añade al apartado dos, artículo 1, punto 2, lo siguiente:

«Mediante leyes especiales y a los solos efectos previstos en las mismas podrán determinarse nociones específicas de personas con discapacidad.

El baremo de valoración del grado de discapacidad establecido por el Gobierno mediante Real Decreto oído el Consejo Nacional de la Discapacidad, se basará en la Clasificación Internacional de Funcionamiento de la Discapacidad de la Organización Mundial de la Salud y se inspirará en el modelo social de la discapacidad.

3. Las medidas contra la discriminación de las personas con discapacidad establecidas en esta Ley y en otras igualmente protectoras de la igualdad de oportunidades y de trato, serán de aplicación a todas las personas con discapacidad, con independencia de que tengan o no reconocido oficialmente el grado de discapacidad a que se refiere el apartado anterior.

La protección legal contra la discriminación por razón de discapacidad se referirá a las situaciones de discapacidad presentes, futuras, pasadas, latentes o percibidas.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1, apartado once

De modificación.

Se modifica el apartado Once.

«Disposición adicional sexta. Observatorio Nacional de la Discapacidad.

1. Se crea, en el seno del Real Patronato sobre Discapacidad, el Observatorio Nacional de la Discapa-

cidad, encargado del análisis, el seguimiento y la prospectiva de la realidad social de la discapacidad, con especial atención a la acción y a las políticas públicas que se desarrollen en este ámbito.

2. Anualmente, el Observatorio Nacional de la Discapacidad confeccionará un informe amplio e integral sobre la situación y evolución de la discapacidad en España, que se elevará al Consejo del Real Patronato sobre Discapacidad y al Consejo Nacional de la Discapacidad, para conocimiento y debate.

3. En el órgano rector del Observatorio Nacional de la Discapacidad, estarán representados la Administración General del Estado, las Comunidades Autónomas, las Corporaciones Locales, las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias, las universidades y, en su caso, las entidades y las personas de acreditada trayectoria en el ámbito de la discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1 (nuevo apartado)

De adición.

Se añade el apartado doce al artículo 1, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Doce. Se modifica la redacción de las Disposiciones finales quinta, sexta, octava y novena de la Ley 51/2003, de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que quedarán en los siguientes términos:

“Disposición final quinta. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en las relaciones con las Administraciones públicas.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno establecerá las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que, según lo previsto en el artículo 10, deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales.

En particular, dentro de este plazo, el Gobierno adoptará para las personas con discapacidad las normas que, con carácter general y en aplicación del principio de servicio a los ciudadanos, contempla el artículo 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación serán obligatorias según el calendario siguiente:

En el plazo de tres a cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios nuevos serán accesibles, y toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria será corregida.

En el plazo de doce a catorce años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios existentes y toda disposición, criterio o práctica cumplirán las exigencias de accesibilidad y no discriminación.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad de aquellos entornos o sistemas que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y la accesibilidad universal.

Disposición final sexta. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad. Dichas condiciones básicas serán obligatorias según el calendario siguiente:

En los bienes y servicios nuevos de titularidad pública, en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley; en los nuevos de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, en el plazo de siete a nueve años; y en el resto de bienes y servicios de titularidad privada que sean nuevos, en el plazo de doce a diez años.

En los bienes y servicios ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, tales ajustes deberán realizarse en el plazo de diez a doce años desde la entrada en vigor de esta Ley, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública o bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, y en el plazo de doce a catorce años, cuando se trate del resto de bienes y servicios de titularidad privada.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a bienes o servi-

cios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.

Disposición final octava. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, y en razón de las necesidades, peculiaridades y exigencias que concurren en cada supuesto, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte por personas con discapacidad. Dichas condiciones serán obligatorias en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de cinco a siete años para las infraestructuras y material de transporte nuevo, y de doce a catorce años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los diferentes medios de transporte, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.

Disposición final novena. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y las edificaciones, que serán obligatorias en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley para los espacios y edificaciones nuevos y en el plazo de doce a catorce años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los espacios públicos urbanizados y edificaciones, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.”»

JUSTIFICACIÓN

Dar cumplimiento a lo establecido en el Programa electoral del PSOE de 2008 que establecía «Acortaremos los plazos máximos establecidos en la Ley de Igualdad, no discriminación y accesibilidad universal (LIONDAU) para garantizar la accesibilidad universal a los entornos, productos y servicios» y que el Gobierno no ha dado cumplimiento.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2

De adición.

Se añade un apartado segundo.

«Dos. Se añade una disposición adicional a la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de nueva creación, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional séptima. Aplicación del régimen de infracciones y sanciones de la Administración General del Estado en las Comunidades Autónomas.

Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto para el ámbito de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas hasta tanto éstas no hayan procedido a regular específicamente el régimen propio de infracciones y sanciones a que se refiere el párrafo dos del apartado 2 del artículo 1 de la presente Ley.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 4

De modificación.

Se modifica el apartado dos del artículo 4 que quedará redactado de la siguiente forma:

«Dos. Se añade un nuevo apartado al artículo 18 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que quedaría redactado del siguiente modo:

“18. La promoción, extensión y mejora de los sistemas de detección precoz de discapacidades y de los

servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades o la intensificación de las preexistentes.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8

De modificación y de adición.

Se modifica el apartado 2 y se añaden los puntos 3, 4, 5, 6, 7 al artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto de Empleado Público, con la siguiente redacción:

«2. Las plazas reservadas para personas con discapacidad se convocarán siempre en un turno independiente.

3. Se podrá distribuir la reserva de plazas dando preferencia y mayor cupo de reserva a las vacantes en cuerpos, escalas o categorías cuyos integrantes normalmente desempeñen actividades compatibles en mayor medida con la posible concurrencia de una discapacidad.

4. Si las plazas reservadas y que han sido cubiertas por las personas con discapacidad no alcanzan la tasa del cuatro por ciento de las plazas convocadas, las plazas no cubiertas se acumularán al cupo del siete por ciento de la oferta siguiente, con un límite máximo del quince por ciento.

5. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos, medios, recursos y apoyos en el proceso selectivo y, una vez superados dicho proceso, las adaptaciones y apoyos en el puesto y en el lugar de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.

6. Se aplicará a los procesos de selección de personal laboral, fijo o eventual, así como para la cobertura de interinos, a través o no de bolsas de trabajo, lo dispuesto en este artículo.

7. En los concursos de provisión de puestos para personal funcionario, interino o laboral, se establece un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, siéndoles de aplicación lo dispuesto en este artículo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 12.

Se incorpora una nueva disposición adicional primera a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional primera. Accesibilidad para personas con discapacidad de las emisiones publicitarias en soporte audiovisual.

1. Las campañas publicitarias en soporte audiovisual que se difundan en televisiones que con arreglo a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, hayan de incorporar en sus emisiones medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán observar las obligaciones de accesibilidad exigidas para el resto de la programación televisiva.

2. Antes del 1 de enero de 2013, el cien por cien de las emisiones publicitarias difundidas por estas televisiones, reunirán los requisitos de accesibilidad establecidos en la legislación audiovisual aplicable.

3. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio del régimen específico de accesibilidad establecido para la publicidad institucional, con arreglo a su normativa especial reguladora.

4. Los incumplimientos de estas obligaciones estarán sometidos a la legislación de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 13.

Se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, por la que se regula la Propiedad Horizontal, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 10.

2. Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, cuyo importe total no exceda de seis mensualidades ordinarias de gastos comunes.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 14.

Se modifica el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, por la que se regula la Propiedad Horizontal, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.

(...)

3. Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedará obligada al pago de los gastos hasta los límites legales.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 15.

Se añade al segundo párrafo del artículo 223 del Código Civil, lo siguiente:

“Artículo 223 del Código Civil.

También podrá establecer órganos de fiscalización de la tutela, así como designar las personas que hayan de integrarlo.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 23

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 16.

Se añade al artículo 956 del Código Civil, el siguiente párrafo:

“Artículo 956 del Código Civil.

El Estado garantizará que parte de las cantidades distribuidas entre las instituciones municipales y provinciales se destinen a sufragar acciones y programas de promoción de la autonomía personal por parte de organizaciones sociales, sin afán de lucro, del sector de la discapacidad de acreditada trayectoria.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 17.

Se modifica el artículo 16.3 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, que quedará redactado de la siguiente manera (en negrita los cambios):

“No están obligados al abono de peaje los vehículos de las Fuerzas Armadas, los de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los de las autoridades judiciales, las ambulancias, los de los servicios contra incendios, los de la propia explotación, en el cumplimiento de sus respectivas funciones específicas. Tampoco están obligados al abono de peaje los vehículos de las personas con discapacidad o destinados a su servicio que resulten titulares de tarjeta de estacionamiento de vehículo para personas con movilidad reducida emitida por el organismo competente.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 18.

Se elimina el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 19.

Se añade el apartado 6 al artículo 16 de la Ley 8/1988, de 7 de abril, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

“Artículo 16. Infracciones muy graves.

6. El incumplimiento en materia de integración laboral de minusválidos de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para minusválidos, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 20.

Se añade un nuevo artículo 70 bis a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con la siguiente redacción:

“En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, relativo a la obligación de contar con un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 30

Se añade el apartado j) al artículo 206 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

“g) El incumplimiento en materia de integración laboral de minusválidos de la obligación legal de reserva de puestos de trabajo para minusválidos, o de la aplicación de sus medidas alternativas de carácter excepcional.”»

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 23.

Se añaden cuatro nuevas letras al texto del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con la siguiente redacción:

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 22.

Se modifica la disposición adicional séptima de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, que quedará redactada del siguiente modo:

“Disposición adicional séptima.

Las Administraciones Públicas reservarán un 5 por 100 de la adjudicación de contratos a los Centros Especiales de Empleo, o empresas que superen la cuota de reserva para personas con discapacidad. En el anuncio de licitación deberá hacerse referencia a la presente disposición.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

“i) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

j) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificadas en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de dicha Ley.

k) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.

l) No cumplir la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecidas por la Ley (nombre de esta Ley), en los términos en que se determine reglamentariamente.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 24.

Se añade un nuevo apartado r) al punto 4 del artículo 65 del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación, vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con el siguiente contenido:

“Artículo 65. Cuadro general de infracciones.

4. Son infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ley referidas a:

r) Paradas y estacionamientos en zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad».

Asimismo, se añade un nuevo apartado 28 al Anexo II, que señala las Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos, del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación, vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, con el siguiente contenido:

ANEXO II. Infracciones que llevan aparejada la pérdida de puntos.

28. Parar o estacionar en zonas señalizadas para uso exclusivo de personas con discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo

«Artículo 25.

Se modifica la disposición adicional séptima del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Disposición adicional séptima. Condiciones básicas y de accesibilidad para las personas con discapacidad.

El Gobierno velará por el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, respecto a todos aquellos centros que, en materia de seguridad vial, necesiten de autorización previa para desarrollar su actividad, o cuya gestión, sea competencia de la Administración del Estado.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 26.

Se modifica el artículo 57.1 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

“Artículo 57.1

En los proyectos de viviendas de protección oficial y viviendas sociales, se programará un mínimo de un 6 por 100 con las características constructivas adecuadas para garantizar el acceso y el desenvolvimiento cómodo y seguro de las personas con discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 27.

Se adiciona una nueva disposición adicional a la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, que quedará redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional (nueva).

No perderá la bonificación a la que se refiere la Ley 43/2006, para la mejora del crecimiento y del empleo cuando los contratos temporales sean convertidos en contratos indefinidos para personas con discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 35

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo:

«Artículo 28.

Se modifica la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, a la que se agrega un nuevo número, el seis, quedando del siguiente modo:

“Disposición adicional quinta. Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.

(...)

Seis. Las páginas de Internet que sirvan de soporte o canal a las redes sociales en línea deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2011, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Artículo nuevo

De adición.

Se añade el siguiente artículo.

«Artículo 29.

Se modifican los apartados 1 y 4 de la disposición adicional décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Disposición adicional décima. Reordenamiento de los escalafones de las Escalas auxiliares y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra.

1. Esta disposición es de aplicación a los oficiales de las Escalas auxiliares de infantería, caballería, artillería, ingenieros, intendencia, sanidad, farmacia y veterinaria y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra que se encontraban en servicio activo en cualquier empleo el día 21 de abril de 1974, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1974, de 30 de marzo, de organización de las Escalas básica de suboficiales y especial de jefes y oficiales del Ejército de Tierra, que declaró a extinguir a aquéllas. Quedan excluidos los que no realizaron o no superaron el curso de aptitud para el acceso a las Escalas auxiliares y al Cuerpo auxiliar de especialistas, excepto aquéllos que por la legislación vigente estaban exentos de realizarlos.

(...)

4. Los oficiales en retiro a la entrada en vigor de esta Ley procedentes de estas escalas podrán solicitar en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la reordenación definitiva, el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para

el acceso a dichas escalas que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.

Los suboficiales procedentes de los Cuerpos de Suboficiales, en situación de retiro por incapacidad permanente producida en Acto de Servicio o por terrorismo, podrán solicitar en el plazo de seis meses el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas o en el escalafón y que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que las fechas de antigüedad en los empleos resultantes de la reordenación sean anteriores a la fecha en que cada uno pasó a la situación de retiro y de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad...”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional nueva

Se añade la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional primera. Asimilación legal a afectos laborales de las personas con capacidad intelectual límite.

Las personas con capacidad intelectual límite, siempre que tengan reconocida oficialmente esta situación por el organismo con competencias en la materia, gozarán de las medidas de acción positiva, incluidas las cuotas de reserva de empleo público y privado, y del derecho a la obtención de todo tipo de beneficios, ayudas, bonificaciones o exenciones establecidos con carácter general para las personas con discapacidad en lo referido al acceso, mantenimiento y progresión en el empleo, aunque no alcancen un grado de discapacidad del 33 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional nueva

Se añade la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional segunda.

El Gobierno en el plazo de seis meses remitirá un informe al Parlamento que evalúe el grado de accesibilidad de los entornos, productos, bienes y servicios que establece la Ley 51/2003, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad con la finalidad de agilizar los plazos.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional nueva

Se añade la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional tercera.

El Gobierno remitirá a la Comisión para las políticas integrales de la discapacidad del Congreso de los Diputados un informe anual sobre balance e indicadores de evolución del grado de inclusión socio-laboral de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición adicional nueva

Se añade la siguiente disposición adicional:

«Disposición adicional cuarta.

El Gobierno elaborará un informe previo de impacto en materia de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad que acompañe a los Proyectos de ley y a los Proyectos de normas reglamentarias.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición final primera

De modificación.

Se modifica el apartado a) de la disposición final primera, que quedará redactado de la siguiente forma:

«a) Asegurar el cumplimiento de la cuota de reserva del dos por ciento de los puestos de trabajo para personas con discapacidad en las empresas de más de 50 trabajadores, o en su caso las medidas alternativas.»

JUSTIFICACIÓN

En la actualidad no se cumple la cuota del 2 por 100 en las empresas, por lo que se hace necesario que el Gobierno adopte todas las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento o en su caso, el de las medidas alternativas.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final tercera

Se modifica la disposición final tercera, que quedará redactada del siguiente modo:

«Disposición final tercera. Adaptación normativa para alcanzar la igual capacidad jurídica ante la Ley.

El Gobierno de España, en el plazo de un año desde la promulgación de la presente Ley, procederá a remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley de adaptación normativa del ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Dicho proyecto de ley suprimirá todas las instituciones jurídicas actualmente vigentes que supongan merma o restricción de la capacidad jurídica por razón de discapacidad y establecerá un proceso judicial de determinación de apoyos para la toma libre de decisiones de las personas con discapacidad que los precisen.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición final nueva

De adición.

Se añade la disposición final cuarta.

«Disposición final cuarta.

El Gobierno en el plazo de tres meses revisará la Ley Orgánica 2/2006, de 3 mayo, de Educación, con el objeto de garantizar a los padres la elección del centro educativo y el tipo de educación para los alumnos con discapacidad. Además, se dotará a los centros ordina-

rios educativos de los apoyos necesarios para que los alumnos con necesidades especiales de educación puedan integrarse con normalidad en los citados centros.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición final nueva

Se añade la siguiente disposición final:

«Disposición final quinta.

El Gobierno, en el plazo de seis meses, reajustará el Ordenamiento Jurídico español a la Convención de la ONU en materia de discapacidad en el ámbito civil y procesal, en el ámbito penal, en los procesos electorales en la Administración de Justicia en el ámbito sanitario, etc.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición final nueva

Se añade la siguiente disposición final:

«Disposición final sexta.

El Gobierno desarrollará una normativa específica sobre la inclusión laboral de las personas con discapacidad, que establezca un nuevo modelo de inserción sociolaboral, acordado con las organizaciones representativas de la discapacidad y con los interlocutores sociales.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Disposición final nueva

Se añade la siguiente disposición final:

«Disposición final séptima.

La presente Ley entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con nuestra enmienda a la totalidad.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad, Política Social y Consumo

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, presenta las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2011.—**Gaspar Llamazares Trigo**, Diputado.—**María Nuria Buenaventura Puig**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1 con el siguiente contenido:

«Tres bis (nuevo). Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 3 con la siguiente redacción:

“Las medidas contra la discriminación dispuestas en esta Ley se extenderán a todas las personas en situación de hecho de discapacidad, con independencia de que cuenten o no con el reconocimiento oficial al que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de esta Ley.”»

MOTIVACIÓN

Se propone extender la defensa y protección contra las discriminaciones y los tratos desiguales injustificados a todas las situaciones fácticas de discapacidad con independencia de si se cuenta o no con el reconocimiento oficial de la misma.

Como argumenta el CERMI, podemos imaginar el caso de un menor con discapacidad de nacimiento que todavía no dispone de reconocimiento oficial del grado de discapacidad al que se le niega por razón de su discapacidad el acceso a una guardería.

Entendemos que el grado reconocido de discapacidad sólo ha de operar como requisito para acceder a medidas de acción positiva con contenido material o prestacional, pero no para evitar la discriminación.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado seis

De supresión.

En el número 1 del artículo 10 bis añadido en el apartado seis del artículo 1, se suprime la expresión «ofrecidos fuera del ámbito de la vida privada y familiar».

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir esa expresión por considerarla confusa e introducir inseguridad jurídica.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1, apartado seis

De modificación.

El número 3 del artículo 10 bis añadido en el apartado seis del artículo 1 queda redactado en los siguientes términos:

«3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados, **proporcionados** y necesarios.»

MOTIVACIÓN

Se propone añadir el calificativo «proporcionados» para limitar las diferencias de trato que, en todo caso, deben ser excepcionales.

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1 con el siguiente contenido:

«Once bis (nuevo). La letra b del apartado 1 de la disposición final quinta queda redactada en los siguientes términos:

b. En el plazo de **doce** a **catorce** años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios existentes y toda disposición, criterio o práctica cumplirán las exigencias de accesibilidad y no discriminación.»

MOTIVACIÓN

Se propone rebajar los límites temporales máximos para que todos los entornos, productos y servicios sean accesibles y no discriminatorios. En el momento de la aprobación de la Ley en 2003, se concedieron plazos muy dilatados (hasta 17 años). El PSOE en su programa electoral apostaba por rebajar los plazos máximos en esta legislatura.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1 con el siguiente contenido:

«Once ter (nuevo). Las letras a y b del apartado 1 de la disposición final sexta quedan redactadas en los siguientes términos:

a. En los bienes y servicios nuevos de titularidad pública, en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley; en los nuevos de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, en el plazo de siete a nueve años; y en el resto de bienes y servicios de titularidad privada que sean nuevos, en el plazo de **doce a catorce** años.

b. En los bienes y servicios ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, tales ajustes deberán realizarse en el plazo de **diez a doce** años desde la entrada en vigor de esta Ley, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública o bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, y en el plazo de **doce a catorce** años, cuando se trate del resto de bienes y servicios de titularidad privada.»

MOTIVACIÓN

Se propone rebajar los límites temporales máximos para que todos los entornos, productos y servicios sean accesibles y no discriminatorios. En el momento de la aprobación de la Ley en 2003, se concedieron plazos muy dilatados (hasta 17 años). El PSOE en su programa electoral apostaba por rebajar los plazos máximos en esta legislatura.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1 con el siguiente contenido:

«Once quáter (nuevo). El apartado 1 de la disposición final octava queda redactado en los siguientes términos:

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, y en razón de las necesidades, peculiaridades y exigencias que concurren en cada supuesto, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte por personas con discapacidad. Dichas condiciones serán obligatorias en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de cinco a siete años para las infraestructuras y material de transporte nuevo, y de **doce a catorce** años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.»

MOTIVACIÓN

Se propone rebajar los límites temporales máximos para que todos los entornos, productos y servicios sean accesibles y no discriminatorios. En el momento de la aprobación de la Ley en 2003, se concedieron plazos muy dilatados (hasta 17 años). El PSOE en su programa electoral apostaba por rebajar los plazos máximos en esta legislatura.

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
 de Esquerra Republicana-
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 1

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 1 con el siguiente contenido:

«Once quinquies (nuevo). El apartado 1 de la disposición final novena queda redactado en los siguientes términos:

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y las edificaciones, que serán obligatorias en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley para los espacios y edificaciones nuevos y en el plazo de **doce a catorce** años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.»

MOTIVACIÓN

Se propone rebajar los límites temporales máximos para que todos los entornos, productos y servicios sean accesibles y no discriminatorios. En el momento de la aprobación de la Ley en 2003, se concedieron plazos muy dilatados (hasta 17 años). El PSOE en su programa electoral apostaba por rebajar los plazos máximos en esta legislatura.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 2

De adición.

En el artículo 2 se numera como apartado 1 la modificación del artículo 6 de la Ley 49/2007 y se añade un nuevo apartado con el siguiente contenido:

Uno bis (nuevo). Se añade una disposición transitoria en la Ley 49/2007 con la siguiente redacción:

«Disposición transitoria (nueva). Aplicación del régimen de infracciones y sanciones de la Administración General del Estado en las Comunidades Autónomas.

El régimen de infracciones y sanciones previsto para el ámbito de la Administración General del Estado será

de aplicación a las Comunidades Autónomas hasta tanto éstas no hayan procedido a regular específicamente el régimen propio a que se refiere el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 1 de esta Ley.»

MOTIVACIÓN

Se propone aplicar con carácter transitorio en las Comunidades Autónomas el régimen específico de infracciones y sanciones aplicable por la Administración General del Estado en esta materia, a fin de evitar las situaciones de impunidad que puedan producirse por violación del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Esta aplicación se mantendría sólo hasta tanto no se promulgasen las leyes autonómicas específicas sobre esta cuestión. Hasta el momento, y después de más de tres años de promulgación de la Ley estatal, sólo la Comunidad Foral de Navarra ha legislado en esta cuestión remitiéndose al régimen estatal.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente contenido:

«Artículo 2 bis (nuevo). Modificación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Se da nueva redacción al apartado 3 del artículo 38 de Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. En las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local, Institucional y de la Seguridad Social serán admitidos los minusválidos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditarán en su caso **durante el propio proceso selectivo, mediante períodos de prácticas regulados en las respectivas convocatorias.**”»

MOTIVACIÓN

Se propone suprimir el requisito previo de compatibilidad regulado en el párrafo final del actual artículo 38.3 de la citada ley, que establece que las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditarán en su caso mediante dictamen vinculante expedido por el equipo multiprofesional competente, que deberá ser emitido con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas». Esta norma es absolutamente discriminatoria, por dos razones:

1. Impone un requisito previo a la persona con discapacidad, a la hora de acceder a las pruebas selectivas, requisito que no concurre respecto al resto de aspirantes.

2. Condiciona que el aspirante con discapacidad pueda concurrir o no al proceso selectivo, no a su capacidad individual, demostrada objetivamente, sino al criterio más o menos subjetivo de un equipo profesional que desconoce y sin embargo puede prejuzgar la capacidad individual del sujeto. Esta condición previa de acreditar la compatibilidad entre la discapacidad y las tareas a realizar, además de ser discriminatoria, atenta contra la finalidad misma del proceso selectivo. Debe ser el propio proceso selectivo, con sus pruebas, períodos de prácticas, etc., quien determine, una vez introducidas las adaptaciones necesarias a la discapacidad del aspirante, la idoneidad del mismo para desempeñar el puesto de trabajo, y no una decisión a priori de un organismo externo, sin que el interesado pueda demostrar sus posibilidades reales. Las tareas concretas a realizar y su adaptación y compatibilidad con la discapacidad del aspirante se concretan, en su caso, cuando se acceda al puesto de trabajo en prácticas y se demuestre su idoneidad.

Por ello, proponemos la supresión de esta norma, que ya en algunas Comunidades Autónomas, como Castilla-La Mancha, era una formalidad que se cumplía razonablemente por mandato legal al final del proceso selectivo, y no con carácter previo al mismo.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente contenido:

«Artículo 2 ter (nuevo). Modificación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 57 de Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. En los proyectos de viviendas de protección oficial y de viviendas **de promoción pública, se reservará un mínimo del 6 por ciento de viviendas accesibles con destino a personas con discapacidad.**

Se entiende por vivienda accesible aquella que con arreglo a la normativa sectorial sobre accesibilidad que resulte de aplicación puede ser habitada por las personas con discapacidad en condiciones de normalidad, usabilidad, seguridad y comodidad.

Las viviendas objeto de reserva previstas en este artículo podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas o a asociaciones o fundaciones integradas en el sector no lucrativo de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas entidades a usos sociales de promoción de la vida autónoma como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o proyectos de vida independiente de personas con discapacidad.”»

MOTIVACIÓN

Es una cuestión de especial relevancia demandada por las personas con discapacidad y sus familias a través de sus organizaciones representativas y que contribuye a mejorar el grado de inclusión en la comunidad de la ciudadanía española con discapacidad, considerando además el artículo 9 de la Convención que consagra el derecho a ser incluido en la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 4, apartado dos

De modificación.

El nuevo apartado 18 añadido en el apartado dos del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«18. La promoción, extensión y mejora de los sistemas de detención **precoz** de discapacidades y de los servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades **o la intensificación de las preexistentes.**»

MOTIVACIÓN

El artículo 18 de la Ley General de Sanidad enumera un conjunto de actuaciones a desarrollar por las Administraciones públicas a través de sus servicios de salud y de los órganos competentes. El Proyecto de Ley introduce acertadamente un nuevo apartado en ese artículo referido a las discapacidades. La enmienda pretende mejorar el texto clarificando su contenido.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente contenido:

«Artículo 7 bis (nuevo). Modificación de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia.

Se añade en el artículo 3 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia, un nuevo apartado con la siguiente redacción:

“3 bis (nuevo). El procedimiento de adjudicación de oficinas de farmacia reservará un cupo de oficinas de farmacia para personas con discapacidad de, al menos, el 10 por ciento de las convocadas o, en todo caso, una oficina si fueran menos de veinte las oficinas convocadas.

Se entiende como personas con discapacidad a estos efectos las definidas como tales en el apartado segundo del artículo primero de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”»

MOTIVACIÓN

Es una cuestión de especial relevancia demandada por las personas con discapacidad y sus familias a través de sus organizaciones representativas y que contribuye a mejorar el grado de inclusión en la comunidad de la ciudadanía española con discapacidad, considerando además el artículo 9 de la Convención que consagra el derecho a ser incluido en la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente contenido:

«Artículo 7 ter (nuevo). Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Se modifica el apartado 3 del artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. En las convocatorias para el acceso a la formación sanitaria especializada, se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las plazas para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen el proceso selectivo, acrediten la discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las funciones correspondientes a la especialidad a la que se aspira.

Además, las convocatorias se regirán por los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas, estableciéndose medidas tales como:

- a) Adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo.
- b) Exención del pago de las tasas por derechos de examen, si las hubiere.
- c) Adaptación de los programas formativos.

La Administración Pública competente llevará a efecto, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones y ajustes razonables en el puesto de formación a las necesidades de las personas con discapacidad.”»

MOTIVACIÓN

Es una cuestión de especial relevancia demandada por las personas con discapacidad y sus familias a través de sus organizaciones representativas y que contribuye a mejorar el grado de inclusión en la comunidad de la ciudadanía española con discapacidad, considerando además el artículo 9 de la Convención que consagra el derecho a ser incluido en la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 8

De modificación.

El artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Modificación de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Se modifica el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

“1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública.

La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual o sensorial, y el resto de las plazas ofertadas lo sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.”»

MOTIVACIÓN

La enmienda propone un doble objetivo: suprimir el requisito de compatibilidad de la discapacidad con las tareas a desempeñar y extender la reserva especial reconocida por el redactado original a las personas con discapacidad sensorial.

Tomando como principio general que debe ser el proceso selectivo el único instrumento para medir la capacidad individual del aspirante para desempeñar el puesto de trabajo, sea o no discapacitado, y que lo contrario resulta discriminatorio y abre espacios de arbitrariedad e inseguridad jurídica, proponemos la eliminación del requisito de la acreditación de la compatibilidad entre la discapacidad y las tareas y funciones a desarrollar en el puesto de trabajo a ocupar, pues entendemos que dicha acreditación, debe hacerla, como para el resto de aspirantes, el proceso selectivo.

La idoneidad individual del aspirante con discapacidad debe valorarse, como para el resto de aspirantes, en el proceso selectivo y no a priori en función de la discapacidad. La exigencia previa de acreditar la compatibilidad entre la discapacidad y el puesto de trabajo que impone el artículo 38.3 de la Ley de Integración Social del Minusválido debe ser superada, porque es claramente discriminatoria.

En segundo lugar, dado el escaso índice de acceso de las personas con discapacidad sensorial a la función pública, proponemos extender a éste colectivo la reserva especial que introduce el último párrafo del artículo, a favor de las personas con discapacidad intelectual.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 8

De adición.

Se numera como apartado uno el texto del Proyecto de Ley y se añade un nuevo apartado en el artículo 8 con la siguiente redacción:

«Uno bis (nuevo). El apartado 2 del artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público, queda redactado en los siguientes términos:

“2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso

selectivo priorizando aquellas adaptaciones preferidas por el aspirante con discapacidad en la solicitud de participación en el proceso selectivo, garantizando en todo caso el diseño universal de las pruebas y, una vez superado dicho proceso selectivo, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.”»

MOTIVACIÓN

La adaptación de pruebas selectivas a la discapacidad del aspirante deberá, siempre que sea posible, ajustarse a los medios de adaptación solicitados por el aspirante con discapacidad, a fin de asegurar el correcto y cómodo desarrollo de las pruebas.

Es indispensable, además, el diseño universal de las pruebas selectivas a fin de que los ejercicios propuestos puedan ser realizados en igualdad para todos los aspirantes.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De adición.

Se numera como apartado uno el texto del Proyecto de Ley y se añade un nuevo apartado en el artículo 8 con la siguiente redacción:

«Uno ter (nuevo). Se añade un nuevo apartado en el artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público, que queda redactado en los siguientes términos:

“2 bis (nuevo). Se garantizará la inserción laboral digna y no discriminatoria de los empleados públicos con discapacidad, así como su formación y promoción interna. A estos efectos, las Administraciones Públicas garantizarán la adaptación más adecuada posible según el estado de la técnica, tanto de los puestos de trabajo que desempeñen, a fin de asegurar la máxima eficiencia en el ejercicio de sus funciones, como de los cursos de formación en que participen.”»

MOTIVACIÓN

Creemos que aunque el desarrollo concreto de este derecho sea reglamentario, debe haber un reconocimiento expreso en la Ley de la obligación de la Administración de facilitar al empleado público con discapacidad la adaptación de su puesto de trabajo y garantizar su promoción interna, su movilidad y su formación, con las debidas adaptaciones.

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De adición.

Se numera como apartado uno el texto del Proyecto de Ley y se añade un nuevo apartado en el artículo 8 con la siguiente redacción:

«Uno quáter (nuevo). Se añade un nuevo apartado en el artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto del Empleado Público, que queda redactado en los siguientes términos:

“2 ter (nuevo). Los edificios e instalaciones de las Administraciones Públicas deberán ser accesibles y posibilitar a las personas con discapacidad la seguridad en su utilización en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, las aplicaciones informáticas de uso interno de las Administraciones Públicas deberán ser accesibles para las personas con discapacidad y cumplir las normas y recomendaciones internacionales sobre accesibilidad dentro de lo que resulte razonable según el estado de la técnica.

Reglamentariamente se determinarán las condiciones y plazos para llevar a cabo lo establecido en este apartado.”»

MOTIVACIÓN

La adaptación concreta del puesto de trabajo no resulta a veces suficiente si no hay una previa política de accesibilidad y diseño universal en el funcionamiento interno de la Administración. Si las aplicaciones informáticas internas no son accesibles para los lectores de pantalla, por ejemplo, porque están diseñadas sin

tener en cuenta los criterios de accesibilidad, muchos puestos de trabajo serán poco menos que inadaptables para las personas con discapacidad visual.

Por ello, para impulsar una política real y eficaz de integración, se debe garantizar legalmente la accesibilidad de las aplicaciones informáticas internas de la Administración. Por la misma razón, debe garantizarse por Ley la accesibilidad de los edificios e instalaciones de las administraciones públicas, a fin de que el acceso a la función pública quede garantizado al máximo para todas las discapacidades.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente contenido:

«Artículo 8 bis (nuevo). Modificación de la Ley 30/2077, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Se añade un nuevo artículo en la Ley 30/2077, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con la siguiente redacción:

“Artículo 70 bis (nuevo). Acreditación del cumplimiento de las normas sobre integración social de los trabajadores con discapacidad.

En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos relativo a la obligación de contar con un 2 por ciento de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de

excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.”»

MOTIVACIÓN

Es una cuestión de especial relevancia demandada por las personas con discapacidad y sus familias a través de sus organizaciones representativas y que contribuye a mejorar el grado de inclusión en la comunidad de la ciudadanía española con discapacidad, considerando además el artículo 9 de la Convención que consagra el derecho a ser incluido en la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente contenido:

«Artículo 8 ter (nuevo). Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se añaden cuatro nuevas letras en el apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con la siguiente redacción:

“k. Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

l. Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificadas en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de dicha Ley.

m. Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal

de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.

n. No cumplir la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecidas por la Ley 13/1982, de 7 de abril, en los términos en que se determine reglamentariamente.”»

MOTIVACIÓN

Se propone excluir del acceso a las subvenciones o ayudas de cualquier tipo a las personas físicas o jurídicas que incumplan las normas que favorezcan a las personas con discapacidad o que realicen actos discriminatorios o contrarios a la dignidad de las personas.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente contenido:

«Artículo 11 bis (nuevo). Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal.

La Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, queda modificada del siguiente modo:

“Uno. El apartado 2 del artículo 10 queda redactado en los siguientes términos:

2. Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las actuaciones y obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, cuyo importe total no exceda en ningún caso del límite establecido en el apartado 1 del artículo 23 de esta Ley.

Dos. El apartado 3 del artículo 11 queda redactado en los siguientes términos:

3. Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedará obligada al pago de los gastos hasta los límites legales.”»

MOTIVACIÓN

Se propone modificar la Ley de Propiedad Horizontal con la intención de socializar entre los integrantes de las comunidades de propietarios el coste íntegro de las actuaciones y obras de accesibilidad a solicitud de vecinos con discapacidad o mayores de 70 años.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente contenido:

«Artículo 11 ter (nuevo). Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Se añade una disposición adicional en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional (nueva). Accesibilidad para personas con discapacidad de las emisiones publicitarias en soporte audiovisual.

1. Las campañas publicitarias en soporte audiovisual que se difundan en televisiones que con arreglo a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual hayan de incorporar en sus emisiones medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán observar las obligaciones de accesibilidad exigidas para el resto de la programación televisiva.

2. Antes del 1 de enero de 2013, el 100 por cien de las emisiones publicitarias difundidas por estas televisiones reunirán los requisitos de accesibilidad establecidos en la legislación audiovisual aplicable.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio del régimen específico de accesibilidad establecido para la publicidad institucional con arreglo a su normativa especial reguladora.

4. Los incumplimientos de estas obligaciones estarán sometidos a la legislación de infracciones y

sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”»

MOTIVACIÓN

Es una cuestión de especial relevancia demandada por las personas con discapacidad y sus familias a través de sus organizaciones representativas y que contribuye a mejorar el grado de inclusión en la comunidad de la ciudadanía española con discapacidad, considerando además el artículo 9 de la Convención que consagra el derecho a ser incluido en la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Nuevo artículo

De adición.

Se añade un nuevo artículo con el siguiente contenido:

«Artículo 11 quáter (nuevo). Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se añade un nuevo apartado en la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con la siguiente redacción:

“Cinco bis (nuevo). Las páginas de Internet que sirvan de soporte o canal a las redes sociales en línea deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2011, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos.”»

MOTIVACIÓN

Es una cuestión de especial relevancia demandada por las personas con discapacidad y sus familias a través de sus organizaciones representativas y que contribuye a mejorar el grado de inclusión en la comunidad de la ciudadanía española con discapacidad, considerando además el artículo 9 de la Convención que consagra el derecho a ser incluido en la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Nueva disposición adicional

De adición.

Se añade una disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Asimilación legal a afectos laborales de las personas con capacidad intelectual límite.

Las personas con capacidad intelectual límite, siempre que tengan reconocida oficialmente esta situación por el organismo con competencias en la materia, gozarán de las medidas de acción positiva, incluidas las cuotas de reserva de empleo público y privado, y del derecho a la obtención de todo tipo de beneficios, ayudas, bonificaciones o exenciones establecidos con carácter general para las personas con discapacidad en lo referido al acceso, mantenimiento y progresión en el empleo, aunque no alcancen un grado de discapacidad del 33 por ciento.»

MOTIVACIÓN

Es una cuestión de especial relevancia demandada por las personas con discapacidad y sus familias a través de sus organizaciones representativas y que contribuye a mejorar el grado de inclusión en la comunidad de la ciudadanía española con discapacidad, considerando además el artículo 9 de la Convención que consagra el derecho a ser incluido en la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Disposición final nueva

De adición.

Se añade una nueva disposición final con la siguiente redacción:

«Disposición final primera bis (nueva). Capacidad jurídica en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad.

El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, procederá a remitir a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de adaptación normativa del ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en lo relativo al reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Dicho Proyecto de Ley suprimirá todas las instituciones jurídicas actualmente vigentes que supongan merma o restricción de la capacidad jurídica por razón de discapacidad y establecerá un proceso judicial de determinación de apoyos para la toma libre de decisiones de las personas con discapacidad que los precisen.»

MOTIVACIÓN

Para asegurar el cumplimiento del artículo 12 de la Convención, en lo relativo a la obligación de reconocer «que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida».

—————
A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2011.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado dos, del artículo uno

De modificación.

Se propone modificar la redacción del número 2 del artículo 1 del Proyecto de Ley, que quedaría en los siguientes términos:

«Dos. El apartado 2 del artículo 1 queda modificado del siguiente modo:

2. Son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

A los efectos genéricos de todo el ordenamiento jurídico, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Mediante disposición de rango legal podrán establecerse otras nociones o definiciones de persona con discapacidad que serán aplicables y surtirán efectos exclusivamente en sectores especiales o ramas singulares del ordenamiento jurídico.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de la noción legal de persona con discapacidad para otorgar mayor seguridad jurídica a la misma y establecer esta definición como genérica para todo el ordenamiento jurídico, previniéndose que por norma legal puedan otorgarse otras definiciones a los efectos exclusivos de ordenamientos sectoriales, como el fiscal o el de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo apartado cuatro, en el artículo uno

De adición.

Se introduce un nuevo apartado 4, pasando el actual a 5 con reenumeración correlativa de los que siguen, del

artículo 1 del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Cuatro. Se modifica el artículo 3 de la Ley, en los siguientes términos:

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

- a. Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b. Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c. Transportes.
- d. Bienes y servicios a disposición del público.
- e. Relaciones con las Administraciones públicas.
- f. Administración de Justicia.
- g. Patrimonio Cultural.

La garantía y efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del empleo y la ocupación, se regirá por lo establecido en esta Ley que tendrá carácter supletorio a lo dispuesto en la legislación específica de medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Las medidas contra la discriminación dispuestas en esta Ley y en general en todo el ordenamiento jurídico se extenderán a todas las personas en situación de hecho de discapacidad, con independencia de que cuenten o no con el reconocimiento oficial al que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de esta Disposición legal. A estos efectos, se procederá en el plazo de un año a actualizar el catálogo de situaciones de discapacidad de carácter emergente en su dimensión cuantitativa y cualitativa que provocan situaciones de discriminación.»

JUSTIFICACIÓN

Se agrega un nuevo párrafo, final, al vigente artículo 3 de la Ley 51/2003, para en cumplimiento de los mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad extender la defensa y protección con las discriminaciones y los tratos desiguales injustificados a todas las situaciones fácticas de discapacidad con independencia de si se cuenta o no con el reconocimiento oficial de la misma. Imagínese el caso de un niño o niña con discapacidad de nacimiento que todavía no dispone de reconocimiento oficial del grado de discapacidad al que se le niega por razón de su discapacidad el acceso a una guardería. Con la Ley vigente, en sus términos actuales, quedaría sin protección frente a la discriminación, ya que no es oficialmente persona con discapacidad. El grado reconocido de discapacidad sólo ha de operar como requisi-

to para acceder a medidas de acción positiva con contenido material o prestacional, pero no para evitar la discriminación.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Al apartado seis, del artículo uno

De modificación.

Se propone modificar la redacción del número 6 del artículo 1 del Proyecto de Ley, que quedaría en los siguientes términos:

«Seis. Se añade un nuevo artículo 10.bis con la siguiente redacción:

“Artículo 10.bis. Igualdad de trato en acceso a bienes y servicios.

1. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, estarán obligadas, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de discapacidad.

2. (Igual)

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados, proporcionados y necesarios.”»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime, en el apartado 1, la expresión que parece tachada ya que es confusa e introduce inseguridad jurídica, pues no queda claro qué se entiende por ámbito de vida privada y familiar.

Asimismo, se propone añadir, en el apartado 3, la palabra «proporcionados» que circunscribe más la admisión de las diferencias de trato, que siempre deben de ser excepcionales.

ENMIENDA NÚM. 74**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Nuevo apartado doce, en el artículo uno

De adición.

Se introduce un nuevo apartado 12, al artículo 1 del Proyecto de Ley, con el siguiente tenor literal:

«Doce. Se modifica la redacción de las Disposiciones finales quinta, sexta, octava y novena, que quedan en los siguientes términos:

“Disposición final quinta. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en las relaciones con las Administraciones públicas.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno establecerá las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que, según lo previsto en el artículo 10, deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales.

En particular, dentro de este plazo, el Gobierno adoptará para las personas con discapacidad las normas que, con carácter general y en aplicación del principio de servicio a los ciudadanos, contempla el artículo 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación serán obligatorias según el calendario siguiente:

En el plazo de tres a cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios nuevos serán accesibles, y toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria será corregida.

En el plazo de doce a catorce años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios existentes y toda disposición, criterio o práctica cumplirán las exigencias de accesibilidad y no discriminación.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad de aquellos entornos o sistemas que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y la accesibilidad universal.

Disposición final sexta. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad. Dichas condiciones básicas serán obligatorias según el calendario siguiente:

En los bienes y servicios nuevos de titularidad pública, en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley; en los nuevos de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, en el plazo de siete a nueve años; y en el resto de bienes y servicios de titularidad privada que sean nuevos, en el plazo de doce a diez años.

En los bienes y servicios ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, tales ajustes deberán realizarse en el plazo de diez a doce años desde la entrada en vigor de esta Ley, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública o bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, y en el plazo de doce a catorce años, cuando se trate del resto de bienes y servicios de titularidad privada.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a bienes o servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.

Disposición final octava. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, y en razón de las necesidades, peculiaridades y exigencias que concurren en cada supuesto, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte por personas con discapacidad. Dichas condiciones serán obligatorias en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de cinco a siete años para las infraestructuras y material de transporte nuevo, y de doce a catorce años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los diferentes medios de transporte, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.

Disposición final novena Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y las edificaciones, que serán obligatorias en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley para los espacios y edificaciones nuevos y en el plazo de doce a catorce años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los espacios públicos urbanizados y edificaciones, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.”»

JUSTIFICACIÓN

Se procede a rebajar los límites temporales máximos en los que según la Ley 51/2003 todos los entornos, productos y servicios tendrían que ser accesibles y no discriminatorios, ya que en el momento de aprobación de la Ley, en 2003, se concedieron plazos muy dilatados (hasta 17 años, es decir, hasta el año 2020), que es el momento de acortar.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado dos, del artículo cuatro

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 4 quedando redactado como sigue:

«18. La promoción, extensión y mejora de los sistemas de detección precoz de discapacidades y de los servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades o la intensificación de las preexistentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mayor concreción.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo doce

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 12 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 12. Modificación de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia.

Se añade en el artículo 3 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia, un nuevo apartado 4, con esta redacción:

“4. El procedimiento de adjudicación de oficinas de farmacia reservará un cupo de oficinas de farmacia para personas con discapacidad de, al menos, el 10 por 100 de las convocadas o, en todo caso, una oficina, si fueran menos de veinte las oficinas convocadas, entendiéndose como personas con discapacidad a estos efectos las definidas como tales en el apartado segundo del artículo primero de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

A lo largo de estos artículos de nueva creación se establecen y regulan diversas cuestiones de especial relevancia demandadas por las personas con discapacidad y sus familias a través de sus organizaciones representativas y que mejoran el grado de inclusión en la comunidad de la ciudadanía española con discapacidad, todo ello en el sentido del artículo 19 de la Convención que consagra el derecho a ser incluido en la comunidad.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo trece

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 13 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 13. Modificación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos para favorecer el derecho a la vivienda.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 57 de Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, cuyo texto quedaría en estos términos:

“1. En los proyectos de viviendas de protección oficial y de viviendas de promoción pública, se reservará un mínimo del 6 por 100 de viviendas accesibles con destino a personas con discapacidad.

Se entiende por vivienda accesible aquella que con arreglo a la normativa sectorial sobre accesibilidad que resulte de aplicación puede ser habitada por las personas con discapacidad en condiciones de normalidad, usabilidad, seguridad y comodidad.

Las viviendas objeto de reserva previstas en este artículo podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas o a asociaciones o fundaciones integradas en el sector no lucrativo de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas entidades a usos sociales de promoción de la vida autónoma como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o proyectos de vida independiente de personas con discapacidad.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de lo previsto en la legislación aprobada en el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.”»

JUSTIFICACIÓN

Misma anterior.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo catorce

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 14 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 14. Modificación de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Se modifica el apartado 3 del artículo 16 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, que queda con esta redacción:

“No están obligados al abono de peaje los vehículos de las Fuerzas Armadas, los de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, los de las autoridades judiciales, las ambulancias, los de los servicios contra incendios, los de la propia explotación, en el cumplimiento de sus respectivas funciones específicas.

Tampoco están obligados al abono de peaje los vehículos de las personas con discapacidad o destinados a su servicio que resulten titulares de tarjeta de estacionamiento de vehículo para personas con discapacidad emitida por organismo competente.”»

JUSTIFICACIÓN

Misma anterior.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo quince

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 15 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 15. Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.

Se modifica el apartado 3 del artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, quedando redactado de la forma siguiente:

“En las convocatorias para el acceso a la formación sanitaria especializada, se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las plazas para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen el proceso selectivo, acrediten la discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las funciones correspondientes a la especialidad a la que se aspira.

Además, las convocatorias se regirán por los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas, estableciéndose medidas tales como:

- a) adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo,
- b) exención de pago de las tasas por derechos de examen, si las hubiere,
- c) adaptación de los programas formativos.

La Administración Pública competente llevará a efecto, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones y ajustes razonables en el puesto de formación a las necesidades de las personas con discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Misma anterior.

ENMIENDA NÚM. 80

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Nuevo artículo dieciséis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 16 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 16. Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 10 y del apartado 3 del artículo 11 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que quedarían del siguiente modo:

“Artículo 10.
(...)

2. Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las actuaciones y obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, cuyo importe total no

exceda en ningún caso del límite establecido en el apartado 1 del artículo 23 de esta Ley.

Artículo 11.
(...)

3. Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedará obligada al pago de los gastos hasta los límites legales.”»

JUSTIFICACIÓN

Misma anterior.

ENMIENDA NÚM. 81

**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)**

Nuevo artículo diecisiete

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 17 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 17. Asimilación legal a afectos laborales de las personas con capacidad intelectual límite.

Las personas con capacidad intelectual límite, siempre que tengan reconocida oficialmente esta situación por el organismo con competencias en la materia, gozarán de las medidas de acción positiva, incluidas las cuotas de reserva de empleo público y privado, y del derecho a la obtención de todo tipo de beneficios, ayudas, bonificaciones o exenciones establecidos con carácter general para las personas con discapacidad en lo referido al acceso, mantenimiento y progresión en el empleo, aunque no alcancen un grado de discapacidad del 33 por ciento.»

JUSTIFICACIÓN

Misma anterior.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo dieciocho

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 18 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 18. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Se propone incorporar una nueva Disposición adicional primera a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional primera. Accesibilidad para personas con discapacidad de las emisiones publicitarias en soporte audiovisual.

1. Las campañas publicitarias en soporte audiovisual que se difundan en televisiones que con arreglo a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, hayan de incorporar en sus emisiones medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán observar las obligaciones de accesibilidad exigidas para el resto de la programación televisiva.

2. Antes del 1 de enero de 2013, el cien por cien de las emisiones publicitarias difundidas por estas televisiones, reunirán los requisitos de accesibilidad establecidos en la legislación audiovisual aplicable.

3. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio del régimen específico de accesibilidad establecido para la publicidad institucional, con arreglo a su normativa especial reguladora.

4. Los incumplimientos de estas obligaciones estarán sometidos a la legislación de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Misma anterior.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo diecinueve

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 19 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 19. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Se añade un nuevo artículo 70 bis a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con la siguiente redacción:

“En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, relativo a la obligación de contar con un 2 por cien de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.”»

JUSTIFICACIÓN

Misma anterior.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo veinte

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 20 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 20. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se propone incorporar cuatro nuevas letras al texto del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con esta redacción:

“i) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

j) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificadas en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de dicha Ley.

k) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.

l) No cumplir la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecidas por la Ley 13/1982, de 7 de abril, en los términos en que se determine reglamentariamente.”»

JUSTIFICACIÓN

Misma anterior.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo veintiuno

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 21 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 21. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se propone modificar la redacción de la Disposición Adicional Quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, a la que se agrega un nuevo número, el seis, quedando del siguiente modo:

“Disposición adicional quinta. Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.

(...)

Seis. Las páginas de Internet que sirvan de soporte o canal a las redes sociales en línea deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2011, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos.”»

JUSTIFICACIÓN

Misma anterior.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nuevo artículo veintidós

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 22 con el siguiente tenor literal:

«Artículo 22. Modificación de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

Se propone modificar los apartados 1 y 4 de la Disposición adicional décima de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, que quedan redactados de la siguiente manera:

“Disposición adicional décima. Reordenamiento de los escalafones de las Escalas auxiliares y del Cuerpo auxiliar de especialistas del Ejército de Tierra.

1. Esta disposición es de aplicación a los oficiales de las Escalas auxiliares de infantería, caballería, artillería, ingenieros, intendencia, sanidad, farmacia y veterinaria y del Cuerpo auxiliar de especialistas del

Ejército de Tierra que se encontraban en servicio activo en cualquier empleo el día 21 de abril de 1974, fecha de entrada en vigor de la Ley 13/1974, de 30 de marzo, de organización de las Escalas básica de suboficiales y especial de jefes y oficiales del Ejército de Tierra, que declaró a extinguir a aquellas. Quedan excluidos los que no realizaron o no superaron el curso de aptitud para el acceso a las Escalas auxiliares y al Cuerpo auxiliar de especialistas, excepto aquellos que por la legislación vigente estaban exentos de realizarlos.

(...)

4. Los oficiales en retiro a la entrada en vigor de esta Ley procedentes de estas escalas podrán solicitar en el plazo de seis meses a partir de la publicación de la reordenación definitiva, el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.

Los suboficiales procedentes de los Cuerpos de Suboficiales, en situación de retiro por incapacidad permanente producida en Acto de Servicio o por terrorismo, podrán solicitar en el plazo de seis meses el empleo y antigüedad asignados al que les siguiera en el curso de aptitud para el acceso a dichas escalas o en el escalafón y que figure en esa reordenación por encontrarse en servicio activo o reserva y siempre con el límite de que las fechas de antigüedad en los empleos resultantes de la reordenación sean anteriores a la fecha en que cada uno pasó a la situación de retiro y de que no suponga un empleo y antigüedad posteriores a la fecha en que el afectado cumplió 61 años de edad.

(...)"»

JUSTIFICACIÓN

Misma anterior.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Nueva disposición final

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final con el siguiente tenor literal:

«Disposición final.

Las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias, en el plazo de un año desde la promulgación de esta Ley, procederán a las adaptaciones normativas necesarias en sus ámbitos para garantizar la efectiva igualdad ante la Ley, en cumplimiento del artículo 12 de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

La adaptación de la Convención Internacional de las Personas con Discapacidad no corresponde en exclusiva a la Administración General del Estado, corresponde a este y a las Administraciones Autonómicas en el ejercicio de sus competencias.

A la Mesa de la Comisión de Sanidad, Política Social y Consumo

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, Presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2011.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

De adición de una expresión en la letra c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 51/2003, contenida en el apartado cinco del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Modificación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

La Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, queda modificada del siguiente modo:

«Cinco. La letra c) del apartado 2 del artículo 10 queda modificada del siguiente modo:

c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, tecnológicas de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de asistencia humana o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lengua de signos, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone adicionar los sistemas de comunicación táctil, de vital importancia para la inserción de los niños, jóvenes y adultos sordociegos en todos los ámbitos de la sociedad.

Esta propuesta constituiría una acción positiva, que permitiría tener claramente expuesta la gran necesidad básica de las personas sordociegas, la comunicación, dado que la sordoceguera supone la utilización de sistemas no verbales ni visuales, sino sistemas táctiles (lengua de signos táctil, dactililógico táctil, braille computerizado, etc.)

De hecho, el término «Comunicación táctil» se incluye como comunicación en el artículo 2 del texto de la Convención de la ONU sobre los derechos humanos de las personas con discapacidad.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convengència i Unió)

De adición de un apartado nuevo en el artículo 2 del referido texto, para añadir una disposición adicional nueva en la Ley 49/2007.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Modificación de la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

«Apartado nuevo. Se añade una disposición adicional nueva, con el siguiente redactado:

Disposición adicional (nueva). Aplicación del régimen de infracciones y sanciones de la Adminis-

tración General del Estado en las Comunidades Autónomas.

«Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto para el ámbito de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas hasta tanto éstas no hayan procedido a regular específicamente el régimen propio de infracciones y sanciones a que se refiere el párrafo dos del apartado 2 del artículo 1 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aplicar con carácter transitorio en las Comunidades Autónomas el régimen específico de infracciones y sanciones aplicable por la Administración General del Estado en esta materia, a fin de evitar las situaciones de impunidad que puedan producirse por violación del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Esta aplicación del régimen estatal se mantendría sólo hasta que se promulgasen las leyes autonómicas específicas sobre esta cuestión.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convengència i Unió)

De adición de un artículo nuevo en el referido texto para modificar el apartado 1 del artículo 57 de Ley 13/1982.

Redacción que se propone:

«Artículo nuevo. Modificación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos.

Se modifica el apartado 1 del artículo 57, que queda redactado como sigue:

“Artículo 57.

1. En los proyectos de viviendas de protección oficial y de viviendas de promoción pública, se reservará un mínimo del 6 por 100 de viviendas accesibles con destino a personas con discapacidad.

Se entiende por vivienda accesible aquella que con arreglo a la normativa sectorial sobre accesibilidad que resulte de aplicación puede ser habitada por las personas con discapacidad en condiciones de normalidad, usabilidad, seguridad y comodidad.

Las viviendas objeto de reserva previstas en este artículo podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas o a asociaciones o fundaciones integradas en el sector no lucrativo de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas entidades a usos sociales de promoción de la vida autónoma como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o proyectos de vida independiente de personas con discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

Esta modificación se orienta a elevar la reserva legal de viviendas accesibles que desde el año 1982 se instauró a favor de personas con discapacidad. Con este cambio legal, se incrementa la reserva de viviendas accesibles del 3 por ciento original al 6 por ciento, de forma que se dé repuesta a las necesidades reales de la población con discapacidad en el ejercicio de su derecho a una vivienda digna.

Se aprovecha la modificación normativa, para definir en sede legal qué se entiende por vivienda accesible, así como para extender la reserva a iniciativas de habitación y convivencia de personas con discapacidad distintas de la vivienda personal, que hoy no tienen amparo legal, como son las iniciativas de viviendas tuteladas, viviendas de apoyo o proyectos de vida independiente promovidas por asociaciones y fundaciones pertenecientes al tercer sector de la discapacidad.

Estas nuevas formas de hacer uso del derecho a la vivienda, en tanto que fomentan la vida inclusiva y la participación plena de las personas con discapacidad en la comunidad, han de tener reflejo en una legislación que en virtud de lo que establece el artículo 49 de la Constitución debe encaminarse al disfrute por parte de la población con discapacidad de los derechos reconocidos a todos los ciudadanos.

«Artículo nuevo. Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Se modifica el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 10.

2. Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las actuaciones y obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, cuyo importe total no exceda de dieciocho mensualidades ordinarias de gastos comunes.

Así mismo, también quedará obligada cuando la comunidad pueda beneficiarse de subvenciones públicas que sufraguen al menos el 50 por 100 del coste de las obras.”»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de elevar de 3 a 18 mensualidades comunitarias ordinarias el límite del coste a partir del cual la legislación vigente exime a las comunidades de propietarios de asumir como obligación propia la realización de actuaciones u obras de accesibilidad en los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal. Este límite, como han denunciado al unísono la doctrina y las organizaciones de personas que defienden los derechos e intereses de las personas con discapacidad y mayores, resulta insuficiente para muchas de las obras necesarias, especialmente en comunidades de propietarios pequeñas.

En la misma línea también se propone que la obligación de realizar la obra subsista cuando existan subvenciones públicas que cubran un mínimo del 50 por 100 de las obras previstas.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convengència i Unió)

De adición de un artículo nuevo en el referido texto para modificar el apartado 2 del artículo 10 de la Ley 49/1960.

Redacción que se propone:

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convengència i Unió)

De adición de un artículo nuevo en el referido texto para modificar el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 49/1960.

Redacción que se propone:

«Artículo nuevo. Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Se modifica el apartado 3 del artículo 11 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedará obligada al pago de los gastos aun cuando su importe exceda de dieciocho mensualidades ordinarias de gastos comunes.”»

JUSTIFICACIÓN

En el mismo sentido que la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convengència i Unió)

De adición de un artículo nuevo en el referido texto para adicionar un nuevo artículo 70 bis a la Ley 30/2007.

Redacción que se propone:

«Artículo nuevo. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Se adiciona un nuevo artículo 70 bis a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con la siguiente redacción:

“En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, relativo a la obligación de contar con un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad y una declara-

ción del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.”»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convengència i Unió)

De adición un artículo nuevo en el referido texto para adicionar un apartado nuevo en la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002.

Redacción que se propone:

«Artículo nuevo. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se propone adicionar un apartado nuevo en la disposición adicional quinta de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, con el siguiente redactado:

“Disposición adicional quinta. Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.

Apartado nuevo. Las páginas de Internet que sirvan de soporte o canal a las redes sociales en línea deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2011, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos.”»

JUSTIFICACIÓN

Prever dicha finalidad.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convengència i Unió)

De adición de una disposición adicional nueva en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva.

La Administración General del Estado establecerá, en el marco de las políticas oficiales de promoción de la vivienda, líneas de ayudas dirigidas a las comunidades de propietarios para la realización de actuaciones y obras de accesibilidad que se orienten a la mejora de la calidad de vida de personas con discapacidad y de las personas mayores.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer un mandato a la Administración General del Estado para que disponga de forma permanente ayudas públicas a las comunidades de propietarios que faciliten el cumplimiento por éstas de las obligaciones de accesibilidad de sus inmuebles derivados de la nueva regulación legal.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convengència i Unió)

De adición de una disposición adicional nueva en el referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva. Garantía del respeto al reparto de competencias constitucional y estatutariamente vigente.

La adaptación normativa se desarrollará sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas para la adaptación de su normativa autonómica a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el respeto al reparto de competencias constitucional y estatutariamente vigente.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds, a iniciativa del diputado Joan Tardà i Coma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articula-

do de la Proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2011.—**Joan Tardà i Coma**, Diputado.—**Joan Ridao i Martín**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana-Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 97

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Se propone modificar la redacción del número dos del artículo 1, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1. Modificación de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Dos. El apartado 2 del artículo 1 queda modificado del siguiente modo:

“2. Son personas con discapacidad aquellas que presenten deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

A los efectos genéricos de todo el ordenamiento jurídico, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100 los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

Mediante disposición de rango legal podrán establecerse otras nociones o definiciones de persona con discapacidad que serán aplicables y surtirán efectos exclusivamente en sectores especiales o ramas singulares del ordenamiento jurídico.

La acreditación del grado de discapacidad se realizará en los términos establecidos reglamentariamente y tendrá validez en todo el territorio nacional.”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone la modificación de la noción legal de persona con discapacidad para otorgar mayor seguridad jurídica a la misma y establecer esta definición como genérica para todo el ordenamiento jurídico, previniéndose que por norma legal puedan otorgarse otras definiciones a los efectos exclusivos de ordenamientos sectoriales, como el fiscal o el de Seguridad Social.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone introducir un nuevo número cuatro—corriendo la numeración y pasando el actual cuatro a ser cinco— del artículo 1, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Cuatro. Se modifica el artículo 3 de la Ley, en los siguientes términos:

“Artículo 3. Ámbito de aplicación.

De acuerdo con el principio de transversalidad de las políticas en materia de discapacidad, esta Ley se aplicará en los siguientes ámbitos:

- a) Telecomunicaciones y sociedad de la información.
- b) Espacios públicos urbanizados, infraestructuras y edificación.
- c) Transportes.
- d) Bienes y servicios a disposición del público.
- e) Relaciones con las Administraciones públicas.

La garantía y efectividad del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en el ámbito del empleo y la ocupación, se regirá por lo establecido en esta Ley que tendrá carácter supletorio a lo dispuesto en la legislación específica de medidas para la aplicación del principio de igualdad de trato en el empleo y la ocupación.

Las medidas contra la discriminación dispuestas en esta Ley y en general en todo el ordenamiento jurídico se extenderán a todas las personas en situación de hecho de discapacidad, con independencia de que cuenten o no con el reconocimiento oficial al que se refiere el apartado 2 del artículo 1 de esta disposición legal.

Cinco (...)”»

JUSTIFICACIÓN

Se agrega un nuevo párrafo, final, al vigente artículo 3 de la Ley 51/2003, para en cumplimiento de los mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad extender la defensa y protección con las discriminaciones y los tratos desiguales injustificados a todas las situaciones fácticas de discapacidad con independencia de si se cuenta o no con el reconocimiento oficial de la misma. Imagínese el caso de un niño o niña con discapacidad de nacimiento que todavía no dispone de reconocimiento oficial del grado de discapacidad (suelen pasar meses y años entre la solicitud y la valoración y emisión del grado) al que se le niega por razón de su discapacidad el acceso a una guardería. Con la Ley vigente, en sus términos actuales, quedaría sin protección frente a la discriminación, ya que no es oficialmente persona con discapacidad. El grado reconocido de discapacidad sólo ha de operar como requisito para acceder a medidas de acción positiva con contenido material o prestacional, pero no para evitar la discriminación.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Se propone modificar el número cinco del artículo 1, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Cinco. Se añade un nuevo artículo 10 bis con la siguiente redacción:

“Artículo 10 bis. Igualdad de trato en acceso a bienes y servicios.

1. Todas las personas físicas o jurídicas que, en el sector público o en el privado, suministren bienes o servicios disponibles para el público, estarán obliga-

das, en sus actividades y en las transacciones consiguientes, al cumplimiento del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, evitando discriminaciones, directas o indirectas, por razón de discapacidad.

2. Lo previsto en el apartado anterior no afecta a la libertad de contratación, incluida la libertad de la persona de elegir a la otra parte contratante, siempre y cuando dicha elección no venga determinada por su discapacidad.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, serán admisibles las diferencias de trato en el acceso a bienes y servicios cuando estén justificadas por un propósito legítimo y los medios para lograrlo sean adecuados, proporcionados y necesarios.”»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime, en el apartado 1, la expresión que parece tachada ya que es confusa e introduce inseguridad jurídica, pues no queda claro qué se entiende por ámbito de vida privada y familiar.

Asimismo, se propone añadir, en el apartado 3, la palabra «proporcionados» que circunscribe más la admisión de las diferencias de trato, que siempre deben de ser excepcionales.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone introducir un nuevo número doce al artículo 1, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Doce. Se modifica la redacción de las disposiciones finales quinta, sexta, octava y novena, que quedan en los siguientes términos:

“Disposición final quinta. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación en las relaciones con las Administraciones públicas.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno establecerá las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación que, según lo previsto en el artículo 10, deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos

públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales.

En particular, dentro de este plazo, el Gobierno adoptará para las personas con discapacidad las normas que, con carácter general y en aplicación del principio de servicio a los ciudadanos, contempla el artículo 4 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación serán obligatorias según el calendario siguiente:

En el plazo de tres a cinco años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios nuevos serán accesibles, y toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria será corregida.

En el plazo de doce a catorce años desde la entrada en vigor de esta Ley, todos los entornos, productos y servicios existentes y toda disposición, criterio o práctica cumplirán las exigencias de accesibilidad y no discriminación.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad de aquellos entornos o sistemas que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y la accesibilidad universal.”

“Disposición final sexta. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público por las personas con discapacidad. Dichas condiciones básicas serán obligatorias según el calendario siguiente:

En los bienes y servicios nuevos de titularidad pública, en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley; en los nuevos de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, en el plazo de siete a nueve años; y en el resto de bienes y servicios de titularidad privada que sean nuevos, en el plazo de doce a diez años.

En los bienes y servicios ya existentes y que sean susceptibles de ajustes razonables, tales ajustes deberán realizarse en el plazo de diez a doce años desde la entrada en vigor de esta Ley, cuando sean bienes y servicios de titularidad pública o bienes y servicios de titularidad privada que concierten o suministren las Administraciones públicas, y en el plazo de doce a catorce años, cuando se trate del resto de bienes y servicios de titula-

ridad privada servicios que se consideren más relevantes desde el punto de vista de la no discriminación y accesibilidad universal.”

“Disposición final octava. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en el artículo 10 de esta Ley, y en razón de las necesidades, peculiaridades y exigencias que concurren en cada supuesto, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los medios de transporte por personas con discapacidad. Dichas condiciones serán obligatorias en los siguientes plazos a partir de la entrada en vigor de esta Ley, de cinco a siete años para las infraestructuras y material de transporte nuevo, y de doce a catorce años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los diferentes medios de transporte, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.”

“Disposición final novena. Condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

1. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará, según lo previsto en su artículo 10, unas condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y las edificaciones, que serán obligatorias en el plazo de cinco a siete años desde la entrada en vigor de esta Ley para los espacios y edificaciones nuevos y en el plazo de doce a catorce años para todos aquellos existentes que sean susceptibles de ajustes razonables.

2. En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno deberá realizar los estudios integrales sobre la accesibilidad a los espacios públicos urbanizados y edificaciones, en lo que se considere más relevante desde el punto de vista de la no discriminación y de la accesibilidad universal.”»

JUSTIFICACIÓN

Se procede a rebajar los límites temporales máximos en los que según la Ley 51/2003 todos los entornos, productos y servicios tendrían que ser accesibles y no discriminatorios, ya que en el momento de aprobación de la Ley, en 2003, se concedieron plazos muy dilatados (hasta 17 años o sea hasta el año 2020), que es

el momento de acortar. Se cumple así también el compromiso electoral del Gobierno actual, que llevaba entre sus promesas para la presente Legislatura la de la rebaja de los plazos máximos de la Ley 51/2003.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto dos en el artículo 2, con el siguiente redactado:

Dos. Se añade una disposición adicional, de nueva creación, con esta redacción:

«Disposición adicional séptima. Aplicación del régimen de infracciones y sanciones de la Administración General del Estado en las Comunidades Autónomas.

Será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto para el ámbito de la Administración General del Estado a las Comunidades Autónomas hasta tanto éstas no hayan procedido a regular específicamente el régimen propio de infracciones y sanciones a que se refiere el párrafo dos del apartado 2 del artículo 1 de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de aplicar con carácter transitorio en las Comunidades Autónomas el régimen específico de infracciones y sanciones aplicable por la Administración General del Estado en esta materia, a fin de evitar las situaciones de impunidad que puedan producirse por violación del principio de igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. Esta aplicación del régimen estatal se mantendría sólo hasta tanto no se promulgasen las leyes autonómicas específicas sobre esta cuestión. Hasta el momento y después de más de tres años de promulgación de la Ley estatal, sólo la Comunidad Foral de Navarra ha legislado en esta cuestión, remitiéndose al régimen estatal.

ENMIENDA NÚM. 102**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar el número Dos del artículo 4, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«18. La promoción, extensión y mejora de los sistemas de detección precoz de discapacidades y de los servicios destinados a prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades o la intensificación de las preexistentes.»

ENMIENDA NÚM. 103**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8. Modificaciones legales en materia de acceso a la función pública de las personas con discapacidad.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en los siguientes términos:

“1. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad, de modo que progresivamente se alcance el dos por ciento de los efectivos totales en cada Administración Pública. La reserva del mínimo del siete por ciento se realizará de manera que, al menos, el dos por ciento de las plazas ofertadas lo sea para ser cubiertas por personas que acrediten discapacidad intelectual o sensorial, y el resto de las plazas ofertadas lo

sea para personas que acrediten cualquier otro tipo de discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda plantea un doble objetivo: Suprimir el requisito de compatibilidad de la discapacidad con las tareas a desempeñar, y extender la reserva especial reconocida por el redactado original, a las personas con discapacidad sensorial.

Tomando como principio general que debe ser el proceso selectivo el único instrumento para medir la capacidad individual del aspirante para desempeñar el puesto de trabajo, sea o no discapacitado, y que lo contrario resulta discriminatorio y abre espacios de arbitrariedad e inseguridad jurídica, proponemos la eliminación del requisito de la acreditación de la compatibilidad entre la discapacidad y las tareas y funciones a desarrollar en el puesto de trabajo a ocupar, pues entendemos que dicha acreditación, debe hacerla, como para el resto de aspirantes, el proceso selectivo.

La idoneidad individual del aspirante con discapacidad debe valorarse como para el resto de aspirantes, en el proceso selectivo y no a priori en función de la discapacidad.

La exigencia previa de acreditar la compatibilidad entre la discapacidad y el puesto de trabajo que impone el artículo 38.3 de la Ley de integración Social del Minusválido, debe ser superada, porque es claramente discriminatoria.

En segundo lugar, dado el escaso índice de acceso de las personas con discapacidad sensorial a la función pública, proponemos extender a este colectivo, la reserva especial que introduce el último párrafo del artículo, a favor de las personas con discapacidad intelectual. Ambos colectivos, sufren aún demasiados prejuicios sociales en cuanto a su capacidad laboral, y consideramos que la discriminación positiva, debe diferenciar entre los diversos grupos de discapacitados, e incidir más en aquellos cuyo índice de integración real, sea menor.

ENMIENDA NÚM. 104**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto dos en el artículo 8, con el siguiente redactado:

«Dos. Se modifica el número 2 del artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico

del Empleado Público, que quedará redactado en los siguientes términos:

“2. Cada Administración Pública adoptará las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo, priorizando aquellas adaptaciones preferidas por el aspirante con discapacidad en la solicitud de participación en dicho proceso, garantizando en todo caso, el diseño universal de las pruebas, y, una vez superado dicho proceso selectivo, las adaptaciones en el puesto de trabajo a las necesidades de las personas con discapacidad.”»

JUSTIFICACIÓN

La adaptación de pruebas selectivas a la discapacidad del aspirante, deberá, siempre que sea posible, ajustarse a los medios de adaptación solicitados por el aspirante con discapacidad, a fin de asegurar el correcto y cómodo desarrollo de las pruebas.

Es indispensable además, el diseño universal de las pruebas selectivas, a fin de que los ejercicios propuestos puedan ser realizados en igualdad para todos los aspirantes.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto tres en el artículo 8, con el siguiente redactado:

«Tres. Se adiciona un número 3 al artículo 59 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, que tendrá la siguiente redacción:

“3. Se garantizará la inserción laboral digna y no discriminatoria de los empleados públicos con discapacidad, así como su formación y promoción interna. A estos efectos, las Administraciones Públicas, garantizarán la adaptación más adecuada posible según el estado de la técnica, tanto de los puestos de trabajo que desempeñen, a fin de asegurar la máxima eficiencia en el ejercicio de sus funciones, como de los cursos de formación en que participen.”»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que aunque el desarrollo concreto de este derecho sea reglamentario, debe haber un reconocimiento expreso en la ley de la obligación de la Administración de facilitar al empleado público con discapacidad, la adaptación de su puesto de trabajo y garantizar su promoción interna. Su movilidad, y su formación, con las debidas adaptaciones.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto cuatro en el artículo 8, con el siguiente redactado:

«Cuatro. Se añade un número 4, al artículo 59, de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, con la siguiente redacción:

“4. Los edificios e instalaciones de las Administraciones públicas deberán ser accesibles, y posibilitar a las personas con discapacidad, la seguridad en su utilización en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, las aplicaciones informáticas de uso interno de las Administraciones públicas deberán ser accesibles para las personas con discapacidad, y cumplir las normas y recomendaciones internacionales sobre accesibilidad dentro de lo que resulte razonable según el estado de la técnica. Reglamentariamente se determinará las condiciones y plazos para llevar a cabo estas disposiciones.”»

JUSTIFICACIÓN

La adaptación concreta del puesto de trabajo no resulta a veces suficiente, si no hay una previa política de accesibilidad y diseño universal en el funcionamiento interno de la Administración. Si las aplicaciones informáticas internas no son accesibles para los lectores de pantalla por ejemplo, porque están diseñados sin tener en cuenta los criterios de accesibilidad, muchos puestos de trabajo serán poco menos que inadaptables para las personas con discapacidad visual.

Por ello, para impulsar una política real y eficaz de integración, se debe garantizar legalmente la accesibili-

dad de las aplicaciones informáticas internas de la Administración. Por la misma razón, debe garantizarse por ley la accesibilidad de los edificios e instalaciones de las Administraciones públicas, a fin de que el acceso a la función pública quede garantizado al máximo para todas las discapacidades.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo punto cinco en el artículo 8, con el siguiente redactado:

«Cinco. Se modifica el número 3 del artículo 38 de la Ley 13/1982, de Integración social del minusválido, que tendrá la siguiente redacción:

“3. En las pruebas selectivas para el ingreso en los Cuerpos de la Administración del Estado, Comunidades Autónomas, Administración Local, Institucional y de la Seguridad Social serán admitidos los minusválidos en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

Las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditarán en su caso durante el propio proceso selectivo, mediante períodos de prácticas regulados en las respectivas convocatorias.”»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda pretende suprimir el requisito previo de compatibilidad, regulado en el párrafo final del actual artículo 38.3 de la citada Ley, que establece que las condiciones personales de aptitud para el ejercicio de las funciones correspondientes se acreditarán en su caso mediante dictamen vinculante expedido por el equipo multiprofesional competente, que deberá ser emitido con anterioridad a la iniciación de las pruebas selectivas.

Esta norma es absolutamente discriminatoria, por dos razones:

1. Impone un requisito previo a la persona con discapacidad, a la hora de acceder a las pruebas selectivas, requisito que no concurre respecto al resto de aspirantes.

2. Condiciona que el aspirante con discapacidad pueda concurrir o no al proceso selectivo, no a su capacidad individual, demostrada objetivamente, sino al criterio más o menos subjetivo de un equipo profesional, que

desconoce y sin embargo puede prejuzgar, la capacidad individual del sujeto. Esta condición previa de acreditar la compatibilidad entre la discapacidad y las tareas a realizar, además de ser discriminatoria, atenta contra la finalidad misma del proceso selectivo. Debe ser el propio proceso selectivo, con sus pruebas, períodos de prácticas, etc., quien determine, una vez introducidas las adaptaciones necesarias a la discapacidad del aspirante, la idoneidad del mismo para desempeñar el puesto de trabajo, y no una decisión a priori de un organismo externo, sin que el interesado pueda demostrar sus posibilidades reales. Las tareas concretas a realizar y su adaptación y compatibilidad con la discapacidad del aspirante se concretan en su caso, cuando se acceda al puesto de trabajo en prácticas, y se demuestre su idoneidad.

Por ello, proponemos la supresión de esta norma, que ya en algunas Comunidades Autónomas, como Castilla-La Mancha, era una formalidad que se cumplía razonablemente por mandato legal, al final del proceso selectivo, y no con carácter previo al mismo.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia.

Se añade en el artículo 3 de la Ley 16/1997, de 25 de abril, de regulación de servicios de las oficinas de farmacia, un nuevo apartado 4, con esta redacción:

“4. El procedimiento de adjudicación de oficinas de farmacia reservará un cupo de oficinas de farmacia para personas con discapacidad de, al menos, el 10 por 100 de las convocadas o, en todo caso, una oficina, si fueran menos de veinte las oficinas convocadas, entendiendo como personas con discapacidad a estos efectos las definidas como tales en el apartado segundo del artículo primero de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”»

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos, para favorecer el derecho a la vivienda.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 57 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos, cuyo texto quedaría en estos términos:

“1. En los proyectos de viviendas de protección oficial y de viviendas de promoción pública se reservará un mínimo del 6 por 100 de viviendas accesibles con destino a personas con discapacidad.

Se entiende por vivienda accesible aquella que con arreglo a la normativa sectorial sobre accesibilidad que resulte de aplicación puede ser habitada por las personas con discapacidad en condiciones de normalidad, usabilidad, seguridad y comodidad.

Las viviendas objeto de reserva previstas en este artículo podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas o a asociaciones o fundaciones integradas en el sector no lucrativo de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas entidades a usos sociales de promoción de la vida autónoma como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o proyectos de vida independiente de personas con discapacidad.”»

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

Artículo XX. Modificación de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias.

Se modifica el apartado 3 del artículo 22 de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las profesiones sanitarias, quedando redactado de la forma siguiente:

“En las convocatorias para el acceso a la formación sanitaria especializada se reservará un cupo no inferior al siete por ciento de las plazas para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen el proceso selectivo, acrediten la discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las funciones correspondientes a la especialidad a la que se aspira.

Además, las convocatorias se regirán por los principios de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal y compensación de desventajas, estableciéndose medidas tales como:

- Adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios en el proceso selectivo;
- Exención de pago de las tasas por derechos de examen, si las hubiere;
- Adaptación de los programas formativos.

La Administración pública competente llevará a efecto, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones y ajustes razonables en el puesto de formación a las necesidades de las personas con discapacidad.”»

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal.

Uno. Se modifica la redacción del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que quedaría con el siguiente redactado:

“2. Asimismo, la comunidad, a instancia de los propietarios en cuya vivienda vivan, trabajen o presen-ten sus servicios altruistas o voluntarios personas con discapacidad, o mayores de setenta años, vendrá obligada a realizar las actuaciones y obras de accesibilidad que sean necesarias para un uso adecuado a su discapacidad de los elementos comunes, o para la instalación de dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan su comunicación con el exterior, cuyo importe total no exceda en ningún caso del límite establecido en el apartado 1 del artículo 23 de esta Ley.

Dos. Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 11 de la Ley 49/1960, de 21 de julio, de Propiedad Horizontal, que quedaría con el siguiente redactado:

3. Cuando se adopten válidamente acuerdos para la realización de obras de accesibilidad, la comunidad quedará obligada al pago de los gastos hasta los límites legales.”»

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Asimilación legal a afectos laborales de las personas con capacidad intelectual límite.

Las personas con capacidad intelectual límite, siempre que tengan reconocida oficialmente esta situación por el organismo con competencias en la materia, gozarán de las medidas de acción positiva, incluidas las cuotas de reserva de empleo público y privado, y del derecho a la obtención de todo tipo de beneficios, ayudas, bonificaciones o exenciones establecidos con carácter general para las personas con discapacidad en lo referido al acceso, mantenimiento y progresión en el empleo, aunque no alcancen un grado de discapacidad del 33 por 100.»

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre de 1988, General de Publicidad.

Se propone incorporar una nueva Disposición adicional primera a la Ley 34/1988, de 11 de noviembre de 1988, General de Publicidad, con la siguiente redacción:

“1. Las campañas publicitarias en soporte audiovisual que se difundan en televisiones que con arreglo a la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, hayan de incorporar en sus emisiones medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán observar las obligaciones de accesibilidad exigidas para el resto de la programación televisiva.

2. Antes del 1 de enero de 2013, el cien por cien de las emisiones publicitarias difundidas por estas televisiones reunirán los requisitos de accesibilidad establecidos en la legislación audiovisual aplicable.

3. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio del régimen específico de accesibilidad establecido para la publicidad institucional, con arreglo a su normativa especial reguladora.

4. Los incumplimientos de estas obligaciones estarán sometidos a la legislación de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.”»

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

Se añade un nuevo artículo 70 bis a la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, con la siguiente redacción:

“En todos los contratos se exigirá al empresario la acreditación de que cumple lo dispuesto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración social de los minusválidos, relativo a la obligación de contar con un 2 por 100 de trabajadores con discapacidad o adoptar las medidas alternativas correspondientes.

A tal efecto, los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán incorporar en la cláusula relativa a la documentación a aportar por los licitadores, la exigencia de que se aporte un certificado de la empresa en que conste tanto el número global de trabajadores de plantilla como el número particular de trabajadores con discapacidad en la misma, o en el caso de haberse optado por el cumplimiento de las medidas alternativas legalmente previstas, una copia de la declaración de excepcionalidad una declaración del licitador con las concretas medidas a tal efecto aplicadas.”»

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se propone incorporar cuatro nuevas letras al texto del apartado 2 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con esta redacción:

“i) Haber sido condenadas mediante sentencia firme por delitos derivados de la realización de actos discriminatorios tipificados en los artículos 510 a 512 del Código Penal.

j) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones laborales muy graves en supuestos de actos contra la intimidad y la dignidad, discriminación

y acoso, tipificadas en los apartados 11, 12, 13 y 13 bis del artículo 8 del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, o por infracciones de empleo graves por incumplimientos en materia de medidas de reserva e integración laboral de personas con discapacidad, tipificadas en los apartados 2 y 3 del artículo 15 de dicha Ley.

k) Haber sido sancionados en sede administrativa por infracciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, de acuerdo con la Ley 49/2007, de 26 de diciembre.

l) No cumplir la obligación legal de reserva de empleo en favor de trabajadores con discapacidad o las medidas alternativas de carácter excepcional a dicha reserva, establecidas por la Ley, en los términos en que se determine reglamentariamente.”»

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.

Se propone modificar la redacción de la disposición adicional quinta de de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, a la que se agrega un nuevo número, el seis, quedando del siguiente modo:

“Disposición adicional quinta. Accesibilidad para las personas con discapacidad y de edad avanzada a la información proporcionada por medios electrónicos.

Seis. Las páginas de Internet que sirvan de soporte o canal a las redes sociales en línea deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2011, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos.”»

ENMIENDA NÚM. 117**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional XX. Adaptación normativa para alcanzar la igual capacidad jurídica ante la Ley.

El Gobierno de España, en el plazo de un año desde la promulgación de la presente Ley, procederá a remitir a las Cortes Generales un proyecto de ley de adaptación normativa del ordenamiento jurídico para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en lo relativo al reconocimiento de que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. Dicho proyecto de ley suprimirá todas las instituciones jurídicas actualmente vigentes que supongan merma o restricción de la capacidad jurídica por razón de discapacidad y establecerá un proceso judicial de determinación de apoyos para la toma libre de decisiones de las personas con discapacidad que los precisen.»

JUSTIFICACIÓN

Para asegurar el cumplimiento del artículo 12 de la Convención, en lo relativo a la obligación de reconocer «que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida».

ENMIENDA NÚM. 118**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional XX.

En el plazo máximo de tres meses, el Gobierno presentará, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 136 del

Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido la Ley General de la Seguridad Social, medidas para mejorar el acceso a las prestaciones por incapacidad permanente para aquellas personas con discapacidad que, con posterioridad a su contratación en un centro especial de trabajo, vean sus funciones anatómicas o funcionales agravadas, provocando, por sí mismas, o por concurrencia con nuevas lesiones o patologías, una disminución o anulación de su capacidad laboral. Mejorará a su vez el acceso a dichas prestaciones para aquellos discapacitados empleados en dichos centros que puedan verse afectados por planes de reestructuración o regulaciones de empleo.»

ENMIENDA NÚM. 119**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional XX.

En el plazo máximo de tres meses, el Gobierno presentará, de acuerdo con el apartado 2 y 3 del artículo 161 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido la Ley General de la Seguridad Social, medidas para garantizar el acceso a la jubilación con anticipación de la edad ordinaria, para las personas discapacitadas que puedan verse afectadas por planes de reestructuración o regulación de empleo en un centro especial de trabajo.»

ENMIENDA NÚM. 120**FIRMANTE:**

**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

De modificación.

Se propone modificar la redacción del número uno del artículo 1, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«A estos efectos, se entiende por igualdad de oportunidades la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por motivo de o sobre la base de discapacidad, incluida cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio en igualdad de condiciones por las personas con discapacidad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, lingüístico, civil o de otro tipo. Asimismo, se entiende por igualdad de oportunidades la adopción de medidas de acción positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona con discapacidad para participar plenamente en la vida política, económica, cultural y social.»

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De modificación.

Se propone modificar la redacción del número cinco del artículo 1, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«c) Apoyos complementarios, tales como ayudas económicas, tecnológicas de apoyo, servicios o tratamientos especializados, otros servicios personales, así como otras formas de asistencia humana o animal. En particular, ayudas y servicios auxiliares para la comunicación, como sistemas aumentativos y alternativos, sistemas de apoyos a la comunicación oral y lenguas de signos del Estado y otros dispositivos que permitan la comunicación.»

JUSTIFICACIÓN

Reconocer todas las lenguas de signos, que son las reconocidas por la propia Ley 27/2007.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Se modifica el artículo 14.1, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Los poderes públicos **garantizarán** las medidas necesarias para que los medios de comunicación social, de conformidad con lo previsto en su regulación específica, sean accesibles a las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas mediante la incorporación de las lenguas de signos españolas.”»

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana-
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo, con el siguiente redactado:

«Artículo XX. Modificación de la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Se modifica el artículo 14.3, que queda redactado en los siguientes términos:

“3. Se establecerán las medidas necesarias para incentivar el acceso a las telecomunicaciones en lenguas de signos españolas.”»

A la Mesa de la Comisión de Sanidad, Política Social y Consumo

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el

artículo 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2011.—**Eduardo Madina Muñoz**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista

Nueva disposición adicional

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición adicional. Suministro de información de las Comunidades Autónomas.

De acuerdo con los principios de información mutua y colaboración entre Administraciones públicas y con lo previsto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en tratados y convenios internacionales, las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, remitirán anualmente al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad datos estadísticos sobre la situación de las personas con discapacidad, en la forma que se establezca reglamentariamente. La aportación de los datos relativos al empleo y a las con-

diciones de trabajo de las personas con discapacidad se regirá por su normativa específica.»

MOTIVACIÓN

El artículo 31 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad prevé que los «Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención.»

Asimismo, el apartado 2 de ese mismo artículo señala que «la información recopilada de conformidad con el presente artículo se desglosará, en su caso, y se utilizará como ayuda para evaluar el cumplimiento por los Estados Partes de sus obligaciones conforme a la presente Convención, así como para identificar y eliminar las barreras con que se enfrentan las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos». Además, se establece una obligación de difundir estas estadísticas.

De acuerdo con estas obligaciones, dadas las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de política social y, en concreto, en discapacidad, y con los principios de información mutua y colaboración que rigen las relaciones entre Administraciones públicas, se propone introducir en el Proyecto de Ley de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad una disposición adicional que establezca la obligación de las comunidades autónomas de proporcionar periódicamente al Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad datos estadísticos sobre la situación de las personas con discapacidad, con el objeto de que el Estado pueda proporcionar información sobre el cumplimiento de la Convención, así como sobre los problemas o barreras que puedan afectar a las personas con discapacidad, excluyendo la información relativa al empleo de las personas con discapacidad, que se regirá por su normativa específica.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**